



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 353-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por:

- (i) **No impermeabilizar la zona estanca ni los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No cumplir con rehabilitar 16 m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo dentro del plazo otorgado por el OEFA, lo cual generó el incumplimiento del artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **Almacenar en distintos puntos (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames, lo cual generó el incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **No realizar los monitoreos trimestrales del año 2011 de la calidad de aire y emisiones gaseosas, conforme se comprometió en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente – Lote 31D y del Oleoducto Agua Caliente, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (v) **Exceder los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos durante el año 2011 y junio de 2012, lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril de 2015, respecto a la imposición de las siguientes medidas correctivas:

- *Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente.*
- *Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en los 16 m<sup>2</sup> de suelo afectado, correspondientes a las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo.*
- *Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente”.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril de 2015 respecto a la imposición de la medida correctiva referida a acreditar la realización de los monitoreos de los parámetros caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, en el primer trimestre del año 2015”.*

Lima, 28 de setiembre de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 21-94-EM del 30 de marzo de 1994, fue aprobado el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31B y 31D<sup>1</sup> suscrito entre Perupetro S.A. y The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana<sup>2</sup>.
2. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.<sup>3</sup> (en adelante, **Maple**) es titular del Lote 31D (en adelante, **Lote 31D**), ubicado en el distrito de Nueva Honoría, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco.
3. A través de la Resolución Directoral N° 105-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente – Lote 31D y del Oleoducto Agua Caliente (en adelante, **PAMA del Lote 31D**)<sup>4</sup> operado por la empresa Maple.
4. El 4 de junio de 2008, por Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del

<sup>1</sup> Mediante Decretos Supremos N° 002-2007-EM, 086-2007-EM y 011-2014-EM (de fechas 19 de marzo de 2007; 2 de enero de 2008 y 30 de marzo de 2014, respectivamente) fueron efectuadas modificaciones al referido contrato de licencia.

<sup>2</sup> Cabe precisar que actualmente la razón social de la empresa es Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>4</sup> Fojas 49 y 50.



Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 pozos de Desarrollo, Lote 31-D (Agua Caliente) (en adelante, **EIA del Lote 31D**)<sup>5</sup>.

5. El 25 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 31D (en adelante, **la Supervisión**), a partir de la cual detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Maple, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 007490, Acta de Supervisión N° 007491, Acta de Supervisión N° 007492<sup>6</sup> y el Informe de Supervisión N° 1062-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>7</sup>.
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, el 14 de enero de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) notificó a Maple la Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup>, a través de la cual dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Maple el 4 de febrero de 2015<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril de 2015<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>11</sup>, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>12</sup>:

<sup>5</sup> Fojas 51 y 52.

<sup>6</sup> Fojas 53 a 55.

<sup>7</sup> Fojas 1 a 132. Cabe destacar que, con fecha 19 de julio de 2012, Maple presentó la Carta N° MGP-OPM-L-0223-2012, ello con la finalidad de levantar las observaciones detectadas en la Supervisión (fojas 1 a 16).

<sup>8</sup> Fojas 162 reverso a 190.

<sup>9</sup> Fojas 191 a 349.

<sup>10</sup> Dicha resolución directoral fue notificada al administrado el 20 de abril de 2015 (fojas 441 a 494).

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de	Artículo 43° c) del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>14</sup> .

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>12</sup> Cabe señalar que a través del artículo quinto de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple por la presunta comisión de catorce (14) conductas infractoras.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
 (...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.  
 (...)

Cabe destacar que similar obligación se encuentra recogida en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encuentran impermeabilizados.		
2	No rehabilitó 16 m <sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>15</sup> .	Numeral 3.13 de RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>16</sup>
3	Almacenó en distintos puntos (Coordenadas UTM – Sistema	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>17</sup> .	Numeral 3.12.10 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>18</sup>

3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,
--	---	------------------	----------

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

15

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 56°.-** Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG

16

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	-

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

17

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.		
4	No realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>19</sup> .	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>20</sup>

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

<sup>18</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D.		
5	No realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
6	Excedió los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-PCM <sup>21</sup> .	Numeral 3.7.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>22</sup>

21

**DECRETO SUPREMO N° 014-2010-PCM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2010.

**Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo**

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

ANEXO N° 1				
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES GASEOSAS Y DE PARTÍCULAS PARA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS EN CURSO				
PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m <sup>3</sup>	Concentración Media Aritmética Anual mg/m <sup>3</sup>	Concentración en cualquier momento mg/m <sup>3</sup>	Concentración Media Aritmética Anual mg/m <sup>3</sup>
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	2 500	2 000	1 200	1 000
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo Catalítico <sup>(1)</sup>	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000	1 500	---	---

Nota: Los valores están expresados a 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca, y 11% de oxígeno.  
(1) Aplica siempre y cuando el promedio anual de la descarga de partículas sea inferior a 750 kg/día. En caso contrario se considerará el valor de partículas para otros casos.

22

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Hidrocarburos durante el año 2011 y junio de 2012, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.		

Fuente: Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Maple el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas<sup>23</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	El área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encuentran impermeabilizados.	Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente que fue hallada sin impermeabilizar.

	3.7.1. Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Arts. 3°, 51°, Primera Disposición Transitoria inciso b) y Anexo 4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28611..	Hasta 2,000 UIT.	CI, STA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

<sup>23</sup>

Cabe precisar que respecto a la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI consideró que no resultaba necesaria la imposición de una medida correctiva, al haberse verificado – de la revisión de la documentación obrante en el expediente – que, Maple habría subsanado dicha conducta (foja 447).





N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
2	Maple no cumplió con rehabilitar 16 m <sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en los 16 metros de suelo afectados, correspondientes a las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por el Indecopi.
3	Maple no realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, conforme a lo establecido en el PAMA.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, un informe de monitoreo realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos por un laboratorio acreditado ante el Indecopi.
4	No realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire de los parámetros de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, un informe de monitoreo realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente por un laboratorio acreditado ante el Indecopi.

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
5	Maple excedió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Subsector Hidrocarburos durante el año 2011 y junio de 2012, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Implementar medidas de control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, así como los resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el Indecopi.

Fuente: Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Respecto a que el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encontraban impermeabilizadas (Infracción N° 1)**

- i) Maple se encontraba obligada a cumplir no solo con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), sino también con todas las disposiciones establecidas en el referido instrumento legal, dado que estas buscan proteger el ambiente, a través de la prevención, control, mitigación, rehabilitación y remediación de los impactos ambientales negativos que podrían ocasionar las actividades de hidrocarburos<sup>24</sup>. En ese contexto, el OEFA, como entidad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, se encuentra facultada a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM antes mencionado.
- ii) No habría existido vulneración alguna al principio de *non bis in ídem*, al no configurarse la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, ello en la medida que no se habría iniciado un procedimiento administrativo

<sup>24</sup> Señala la DFSAI, en ese contexto, que si bien otros cuerpos normativos hacen referencia a la impermeabilización de las áreas estancas, estos responden a una finalidad distinta (seguridad en las instalaciones) a aquella que es materia del presente procedimiento (protección ambiental).



sancionador en su contra, ni se habría emitido un fallo por la comisión del hecho materia del presente caso.

- iii) Conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de impermeabilizar las áreas estancas; no obstante, durante la Supervisión, la DS advirtió que la zona estanca de la Batería 1 y Batería 2 del campamento Agua Caliente no se encontraba debidamente impermeabilizada, en la medida que se evidenciaba la presencia de suelo natural (tierra y vegetación).
- iv) Maple señaló –tanto en su escrito de levantamiento de observaciones, como en sus descargos– que, conforme al documento denominado “Informe Técnico de Permeabilidad de áreas estancas en diques de contención de tanques de almacenamiento de petróleo crudo y combustibles”<sup>25</sup> (en adelante, **Informe Técnico de Permeabilidad**)<sup>26</sup>, el área estanca de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente se encontraba debidamente impermeabilizada, toda vez que contaba con un coeficiente de permeabilidad de  $2.2 \times 10^{-8}$  (suelo muy impermeable) y  $9.1 \times 10^{-7}$  (suelo impermeable), respectivamente. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 de la Sección 7 del referido informe, los estratos de suelos del área estanca presentaban características que correspondían a una arcilla plástica muy impermeable.
- v) De la revisión de los resultados de ensayo sobre el coeficiente de permeabilidad de suelos del Informe Técnico de Permeabilidad, se aprecia que el suelo del área estanca presentaba la característica de muy impermeable a una profundidad de 0.60 metros para el caso del tanque N° 103 y otro s/n en la Batería 1, y de “impermeable” a una profundidad de 1.10 metros en el tanque N° 205 y N° 201 en la Batería 2. Sin embargo, dicho informe no contenía información acerca de la permeabilidad de la capa superficial del suelo del área estanca para dichos tanques (tanques N° 103 y s/n)<sup>27</sup>, conformada por el suelo tipo arenoso (de 0 a 0.10 metros de profundidad), ni del suelo tipo arcilloso.
- vi) La impermeabilización implica que las fugas y/o derrames de hidrocarburos no impacten los suelos naturales ni filtren hacia el subsuelo. En tal sentido, una adecuada impermeabilización de las áreas estancas no puede traducirse en la colocación de arena y vegetación –con el objeto de que dichos fluidos drenen y/o se filtren en dichas capas– sino que debe permitir al administrado observar las fugas y los derrames de hidrocarburos a fin de

<sup>25</sup> Fojas 8 a 13. Dicho informe fue elaborado por la empresa Inspectra en noviembre de 2003.

<sup>26</sup> Cabe señalar que, en su recurso de apelación, el administrado denomina a dicho documento “Informe de Suelos”.

<sup>27</sup> Para más detalle, véase los gráficos N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI (foja 471).

colectar las aguas contaminadas, tratarlas y disponerlas de acuerdo con lo estipulado en la normatividad correspondiente<sup>28</sup>.

- vii) El argumento de Maple, referido a que el Informe Técnico de Permeabilidad habría sido presentado en anteriores oportunidades al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) –institución que habría dado por “levantada” una observación relacionada con la falta de impermeabilización de suelos de áreas estancas– fue desestimado por la DFSAI, sobre la base de que cada procedimiento sancionador es individual (teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por los administrados), y tomando además en consideración que la evaluación del informe de suelos presentado al Osinergmin corresponde al Lote 31-E, siendo este evaluado por el área técnica y de seguridad y no por el área ambiental.

**Respecto a que Maple no cumplió con rehabilitar 16 m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N, 0530836E y 9023618N)**

- viii) De conformidad con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar y en el artículo 74° de la Ley N° 28611<sup>29</sup>, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**) así como en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de remediar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades, dentro del plazo establecido por el OEFA.
- ix) En ese contexto, durante la Supervisión, la DS advirtió la existencia de suelos afectados con hidrocarburos en las áreas de las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo, siendo que en virtud de ello mediante Acta de Supervisión N° 007492, la DS dispuso que el administrado rehabilitase la referida área dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firma del referido documento. No obstante ello, recién en su escrito de descargos, Maple presentó medios probatorios (dos fotografías) destinados a acreditar la rehabilitación de las áreas observadas, es decir, informó al OEFA fuera del plazo otorgado para ello.



<sup>28</sup> Considerando 95 de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>29</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.



- x) Sin perjuicio de ello –y con el fin de verificar si Maple cumplió con subsanar dicha conducta– la DFSAI procedió a analizar las fotografías en cuestión, verificando que la referida empresa habría realizado actividades de limpieza en dicha área, mas no que los suelos hayan sido tratados o rehabilitados<sup>30</sup>. En atención a ello, dicha instancia precisó que la remediación no se circunscribe únicamente a las actividades de limpieza, sino más bien busca garantizar, a través del monitoreo, que las áreas afectadas hayan quedado libre de contaminantes, o que estos se hayan reducido a su mínima expresión<sup>31</sup>.
- xi) Respecto al argumento de Maple, referido a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión N° 007492 correspondería a aquel que tenía para presentar el levantamiento de observaciones correspondiente, la DFSAI señaló que este estaba más bien referido al plazo con el cual contaba para rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos, y para informar de ello al OEFA.
- xii) Contrariamente a lo alegado por el administrado, para efectuar un monitoreo de calidad de suelos no es necesario que se hayan impactado grandes áreas, sino que basta con una pequeña muestra (menor a 1kg) para que se efectúe el monitoreo y se logre acreditar que el goteo del hidrocarburo no ha filtrado hasta el subsuelo.

***Respecto a que Maple almacenó en distintos puntos lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames***

- xiii) La DS detectó que Maple habría almacenado lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecían de sistemas de doble contención. En ese contexto, lo manifestado por dicha empresa en su escrito de levantamiento de observaciones<sup>32</sup> no habría acreditado que haya cumplido con impermeabilizar e instalar un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que, del análisis efectuado por la DS a dicho documento, Maple continuaba realizando un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos.

- xiv) La implementación de bandejas ecológicas en los puntos de despacho (cuya colocación, según Maple, habría sido programada), no es parte de la obligación contenida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al encontrarse esta referida a contar con áreas impermeabilizadas y con

<sup>30</sup> Contrariamente a sí, por ejemplo, hubiese realizado un monitoreo de suelos a través de un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, ya que en este caso los resultados obtenidos reflejarían que el suelo se encontraba libre de contaminantes.

<sup>31</sup> Ello, con el fin de asegurar la protección de la salud humana e integridad del ecosistema.

<sup>32</sup> Según el administrado, se instalaría (en un plazo de 30 días) una geomembrana y bandejas ecológicas (foja 15).

un sistema de doble contención en el centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos.

- xv) Si bien Maple subsanó la conducta imputada<sup>33</sup> al haber limpiado las áreas donde el supervisor detectó la inadecuada disposición de cilindros contenedores de lubricantes y sustancias químicas, y al haber efectuado la impermeabilización del suelo de su almacén de sustancias químicas<sup>34</sup>, ello no la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD**).

**Respecto al incumplimiento del PAMA del Lote 31D: No realizar los monitoreos trimestrales de emisiones gaseosas y calidad de aire durante el año 2011**

- *Sobre los monitoreos de los parámetros caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos*

- xvi) Del análisis del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la DS advirtió que Maple no habría realizado el monitoreo de sus emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de forma trimestral, conforme a lo establecido en su PAMA del Lote 31D.

- xvii) El hecho que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**) no exija la medición de los parámetros caudal e hidrocarburos no metano y que haya establecido el monitoreo del parámetro monóxido de carbono para las actividades de refinación (craqueo catalítico), no implica que la obligación existente en el PAMA –relacionada con el monitoreo trimestral de los referidos parámetros– haya quedado fuera de la esfera de su cumplimiento, más aun cuando en el presente caso Maple asumió el compromiso ambiental de monitorear sus emisiones gaseosas considerando la Tabla N° 4 del Anexo del Decreto Supremo N° 046-93-EM – anterior Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos– así como lo recomendado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas.

<sup>33</sup> A través de la señalado en su escrito de descargos, y en virtud a las fotografías remitidas.

<sup>34</sup> Ello, a través de la colocación de una geomembrana, y mediante la construcción (finalizada luego de la Supervisión) de un muro de contención, cumpliendo con ello con los requerimientos establecidos en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



- *Sobre los monitoreos de la calidad de aire respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano*
- xviii) De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la DS advirtió que Maple no habría realizado el monitoreo trimestral de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa, e hidrocarburo no metano durante el año 2011, contraviniendo así lo dispuesto en su PAMA, pues para el caso de los primeros cuatro parámetros solo habría efectuado monitoreos durante los dos primeros trimestres del 2011, mientras que para el parámetro hidrocarburo no metano, no habría efectuado monitoreo alguno.
- xix) El hecho que el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM**) no establezca la obligación de monitorear los parámetros monóxido de carbono, hidrocarburos no metano, temperatura, velocidad, dirección del viento y humedad relativa no exime a Maple de cumplir los compromisos asumidos en su PAMA.

***Respecto a que Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y partículas durante el año 2011 y junio de 2012, respecto del parámetro NOx medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos***

- xx) De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la DS advirtió que Maple habría excedido los LMP de emisiones gaseosas respecto del parámetro óxido de nitrógeno monitoreado en las estaciones de generación de los grupos electrógenos durante el año 2011. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondiente al mes de junio de 2012, la DS verificó que Maple habría excedido los LMP para emisiones gaseosas y partículas en los puntos de monitoreo NL511, NL514, Volvo Penta y CUMMINS.
- xxi) El argumento de Maple referido a que los valores de caudal másico (Qm) que generan los grupos generadores se encuentran por debajo de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM carece de sustento, toda vez que la presente imputación estaba relacionada con el presunto exceso de los LMP y no con el presunto exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para aire.

10. El 12 de mayo de 2015, Maple interpuso recurso de apelación<sup>35</sup> contra la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

<sup>35</sup> Fojas 495 a 550.

**Sobre la competencia del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

- i) La Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI es nula, al adolecer del vicio previsto en el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>36</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que en el presente caso, el OEFA no tendría competencia para fiscalizar y sancionar una supuesta infracción por aspectos de seguridad en el almacenamiento de hidrocarburos, siendo este el supuesto contemplado en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- ii) Las disposiciones referidas al almacenamiento y mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos suponen obligaciones técnicas y de seguridad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Osinergmin. Partiendo de ello, precisó lo siguiente:
- De acuerdo con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM<sup>37</sup>, que aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Osinergmin (en adelante, **Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**), las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería de competencia de dicha institución están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, a las instalaciones y a la gestión de seguridad de sus operaciones.
  - En ese contexto, el numeral 10 del Anexo I del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM<sup>38</sup> señala como función técnica del Osinergmin el

<sup>36</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

<sup>37</sup> DECRETO SUPREMO N° 088-2013-PCM, Aprueban Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Osinergmin, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2013.

**Artículo 2°.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-**

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>38</sup> DECRETO SUPREMO N° 088-2013-PCM.

**Anexo 1**

**1B SUBSECTOR HIDROCARBUROS**

**1B.2 ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**





fiscalizar y sancionar el incumplimiento de disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la exploración, explotación, procesamiento, refinación y almacenamiento de hidrocarburos.

- Precisó además que el anexo referido en el párrafo anterior consigna como sustento normativo el Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 052-93-EM**), el cual establece en su artículo 2°<sup>39</sup> que dicho instrumento legal es aplicable, de manera obligatoria, a la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos líquidos<sup>40</sup>. En ese sentido, el almacenamiento de hidrocarburos es una actividad referida a la seguridad en general.
- Finalmente, señaló que el artículo 39°<sup>41</sup> del referido decreto supremo contempla una obligación idéntica a la prevista en el artículo 43° del

FUNCIONES TÉCNICAS		SUSTENTO NORMATIVO	
10	<p>Fiscalizar y sancionar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Petróleo Crudo, Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH).</li> <li>- Disposiciones que rigen las actividades de comercialización de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH).</li> <li>- La obligación de los agentes de reportar las situaciones de emergencia de la seguridad de las instalaciones, dentro de los plazos establecidos.</li> <li>- La obligación de los agentes de reportar la investigación de las situaciones de emergencia, dentro de los plazos establecidos.</li> </ul>	Literal d) del artículo 3° de la Ley N° 27332	
		Artículo 5° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM	
		Decreto Supremo N° 052-93-EM	
		Decreto Supremo N° 032-2004-EM	
		Decreto Supremo N° 051-93-EM	
		Decreto Supremo N° 026-94-EM	
		Decreto Supremo N° 01-94-EM	
		Decreto Supremo N° 027-94-EM	
		Decreto Supremo N° 030-98-EM	
		Decreto Supremo N° 045-2001-EM	
		Decreto Supremo N° 043-2007-EM	
		Decreto Supremo N° 047-2012-EM	
		Decreto Supremo N° 054-93-EM	
		Resolución N° 272-2012-OS/CD	
		Resolución N° 172-2009-OS/CD	
Resolución N° 088-2005-OS/CD			
Resolución N° 271-2012-OS/CD			
Resolución N° 028-2003-OS/CD			

**DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos,** publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 1993.

**Artículo 2°.-** El Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas u otras entidades, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentra sujeta a jurisdicción nacional y tenga a su cargo el proyecto, construcción, operación o mantenimiento de Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos líquidos y/o de gases licuados de petróleo (GLP) y/o líquidos criogénicos, incluyendo el Gas Natural Licuado, en cualquiera de las actividades o etapas indicadas en el artículo precedente. A dichas personas o empresas en el Reglamento se les denominará Empresa Almacenadora.

<sup>40</sup> Entendiéndose como instalaciones al sistema de tanques, recipientes, bombas compresoras y a todo equipo asociado al almacenamiento y manejo de líquidos.

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM.**

**Artículo 39°.-** En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
  - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.
  - El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.
  - Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.
  - Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.
  - Cuando dos o más tanques que almacenan líquidos Clase I están en un dique común, y uno de ellos tiene más de 45 metros de diámetro, se deberá prever diques intermedios entre tanques de tal manera que contengan por lo menos el 10 por ciento de su capacidad individual.
- d) La distancia entre la pared del tanque y el borde interno del muro será la establecida en la NFPA 30.
- e) Las áreas estancas deberán estar provistas de cunetas y sumideros interiores que permitan el fácil drenaje del agua de lluvia o contraincendio, cuyo flujo deberá controlarse con válvulas ubicadas en su exterior, de forma tal que permita la rápida evacuación del agua de lluvia o el bloqueo del combustible que se derrame en una emergencia, evitando su ingreso al sistema de drenaje o cursos de agua.
- f) Cuando se utilizan sistemas de encauzamiento de los derrames a lugares alejados, deberán prever las siguientes facilidades:
  - El terreno alrededor del tanque debe tener una pendiente hacia afuera del 1 por ciento por lo menos en los circundantes 15 metros del tanque.
  - El área estanca, deberá tener una capacidad no menor a la del tanque mayor que puede drenar a ella.
  - La ruta de drenaje será tal, que en caso de incendiarse el líquido que pasa por ella, no ponga en peligro otros tanques, edificios o instalaciones.
  - El área estanca y la ruta de drenaje deberán estar alejadas no menos de 20 metros de los linderos, cursos de agua o de otro tanque.
- g) La volatilidad del GLP permite que las áreas estancas sean reducidas y en algunos casos la contención de los derrames es impráctica, sin embargo, el terreno alrededor de un tanque de GLP deberá tener una pendiente y sistemas de drenaje para que cualquier derrame drene a un lugar seguro. La ruta de drenaje será tal que el líquido no pase debajo de otro tanque o equipo. Se podrán utilizar sistemas de áreas estancas alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- h) Las áreas estancas para GLP tendrán las siguientes características:
  - Si el GLP es almacenado en esferas, cada una tendrá un área estanca individual; si es almacenado en recipientes horizontales, éstos pueden estar en un área común.
  - El terreno dentro del área estanca tendrá una pendiente del 1 por ciento hacia los muros, de tal manera que los derrames no se acumulen bajo el tanque o tuberías del área estanca.
  - La capacidad del área estanca no será menor que el 25 por ciento del volumen del mayor tanque dentro de él. Si el líquido tiene una presión de vapor menor a 7.03 Kg/cm<sup>2</sup>a 37.8 oC (100 psia a 100 oF), la capacidad del área estanca será del 50 por ciento del volumen del tanque mayor.
- i) Cuando se utilizan sistemas de conducción de los derrames de GLP a lugares remotos o alejados, deberán preverse las siguientes facilidades:
  - Las pendientes del terreno circundante al tanque serán de no menos del 1 por ciento, muros, diques, canaletas u otro método podrán ser usados para drenar el área.
  - El área estanca remota estará alejada no menos de 15 metros de tuberías, linderos u otros equipos.
  - La capacidad del área estanca no será menor que el 25 por ciento del volumen del mayor tanque dentro de él. Si el líquido tiene una presión de vapor menor a 7.030 Kg/cm<sup>2</sup> a 37.8 oC (100 psia a 100 oF), la capacidad del área estanca será del 50 por ciento del volumen del tanque mayor.





Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, todo lo referido a la impermeabilización del área estanca y a los diques en el almacenamiento de hidrocarburos calificaría como una norma técnica vinculada a las operaciones y a la seguridad de las instalaciones, mas no a una norma ambiental.

- iii) Sobre la base de lo expuesto, dado que el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM contempla una obligación referida al almacenamiento de hidrocarburos –constituyendo por tanto una norma técnica relacionada con la seguridad de las instalaciones– la competencia en el presente caso le correspondería al Osinergmin, más aun cuando el literal b) del referido artículo 43° remite su aplicación al Decreto Supremo N° 052-93-EM para el caso particular de la impermeabilización de las áreas estancas.
- iv) Si bien el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (entendido como reglamento de protección ambiental) recoge una obligación técnica referida a la construcción y mantenimiento del área estanca y a sus diques, ello no lo convertiría en una "obligación ambiental", ni haría competente al OEFA para sancionar por una supuesta infracción vinculada con la seguridad de las instalaciones de hidrocarburos.
- v) Sostener que el OEFA es la entidad competente en el presente caso eliminaría de contenido gran parte de las competencias técnicas asignadas al Osinergmin, dado que, por el solo hecho de afirmar que la finalidad de una norma es proteger el ambiente, dicha entidad tendría que avocarse a conocer un asunto de competencia de otra. Adicionalmente, ello produciría confusión en los administrados e inseguridad jurídica, en la medida que, de acuerdo con el listado de funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, la fiscalización en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos es de competencia exclusiva del Osinergmin.

- vi) Aun asumiendo que el OEFA es el competente para iniciar un procedimiento sancionador por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que el Osinergmin podría hacer lo mismo por el incumplimiento del artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, ello conllevaría una vulneración al principio del *non bis in idem* consagrado en el numeral 230.10 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>42</sup>. En todo caso, el

j) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, las áreas estancas de seguridad secundarias deberán ser diseñadas y construidas de acuerdo a lo establecido en la Sección 2.2.2 del NFPA 59A.

<sup>42</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

OEFA debería hacer uso de los mecanismos legales previstos en el artículo 81<sup>o43</sup> y siguientes de la referida ley.

- vii) El sustento utilizado por la DFSAI<sup>44</sup> para declararlo responsable por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no hace más que evadir el fondo del asunto, consistente en la posibilidad, dentro de un Estado de Derecho, que dos (2) entidades –en el presente caso, el Osinergmin y el OEFA– puedan exigir una misma conducta a un mismo administrado (impermeabilizar el área estanca)<sup>45</sup>.
- viii) Si bien es cierto lo advertido por la DFSAI, en el sentido que el sustento normativo de las funciones técnicas del Osinergmin descritas en el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM no incluyen al Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el problema principal radica en que otra entidad (el Osinergmin) tiene una función técnica bajo la cual puede sancionar el incumplimiento de una misma obligación (impermeabilizar el área estanca).

***Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM***

- *No impermeabilizar el área estanca ni los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente*

- ix) De acuerdo con el numeral 6.1 de la Sección 6 del Informe Técnico de Permeabilidad ("Resultados de Ensayos"), el suelo del área estanca de la batería 1 califica como "muy impermeable", dado que el coeficiente de permeabilidad es de  $2.2 \times 10^{-8}$  cm/seg. Por su parte, el suelo del área estanca de la batería 2 califica como "impermeable", toda vez que el coeficiente de permeabilidad de la referida área es de  $9.1 \times 10^{-7}$  cm/seg.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

**LEY N° 27444.**

**Artículo 81.- Conflictos de competencia**

81.1 La incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo anterior o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico.

81.2 En ningún caso, los niveles inferiores pueden sostener competencia con un superior debiéndole, en todo caso, exponer las razones para su discrepancia.

El considerando al que hace referencia el administrado es el N° 24 de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, el cual señala lo siguiente:

"24. Ahora, si bien existen otros cuerpos normativos que hacen referencia a la impermeabilización de las áreas estancas como temas de seguridad, conforme lo indicó Maple en la audiencia de informe oral, dichas normas responden a una finalidad distinta a la protección ambiental. El OEFA no realiza acciones de fiscalización que permitan determinar la seguridad de las instalaciones, sino con la finalidad de proteger el ambiente" (subrayado original).

Señalan en ese contexto que dicha cuestión deberá ser dilucidada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



- x) El numeral 2 de la Sección 7 del Informe Técnico de Permeabilidad ("Conclusiones") señala que:

*"los estratos que presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy impermeable (CH o CL) de acuerdo a la clasificación SUCS<sup>46</sup> son superiores al espesor mínimo de 0.50 metros requerido para el revestimiento de la capa de arcilla del área amurallada incluyendo el área bajo el tanque."*

- xi) La falta de información sobre la permeabilidad del suelo limo arenoso en el Informe Técnico de Permeabilidad es irrelevante<sup>47</sup>, toda vez que dicho tipo de suelo permite el crecimiento de "grass" (pasto) necesario para evitar la erosión natural de los suelos ubicados en una zona de alto índice pluvial, circunstancia que no afecta la impermeabilización de los suelos, y que incluso, cobra mayor sustento en virtud de la recomendación consignada en el Informe Técnico de Permeabilidad<sup>48</sup>. Ello también resultaría coherente con lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM.

- xii) Para efectos de la preparación del Informe Técnico de Permeabilidad se realizaron calicatas de hasta tres (3) metros de profundidad, encontrándose arcillas inorgánicas plásticas que, de acuerdo con la clasificación del Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (en adelante, **SUCS**) son superiores al espesor mínimo de 0.5 metros requerido para el recubrimiento de la capa de arcilla del área amurallada, incluyendo el área bajo el tanque. Igualmente, en el EIA del Lote 31D, se concluyó que el área de las instalaciones del Yacimiento Agua Caliente es impermeable sin entrar al análisis innecesario (para este yacimiento) de la permeabilidad o no del suelo limo arenoso. Asimismo, el numeral 1.4.2.7 del Subcapítulo 1.4 del EIA del Lote 31D señaló que no se habían detectado acuíferos superficiales o profundos, siendo que la naturaleza impermeable de los estratos que afloran en la superficie no permite la infiltración de las agua de lluvia u otro tipo de flujo.

- xiii) El hecho que el supervisor haya verificado "la crecida de pastos" en el área estanca no resulta suficiente para que la DFSAI sostenga que Maple incumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- xiv) En virtud de lo expuesto, concluye que su empresa habría manejado y almacenado los hidrocarburos conforme a los requerimientos de la normativa correspondiente, no incurriendo en incumplimiento alguno de lo

<sup>46</sup> La sigla SUCS corresponde a "Sistema Unificado de Clasificación de Suelos".

<sup>47</sup> Sobre este punto, cabe precisar que la DFSAI, en el considerando N° 93 de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, indicó que "... en el referido Informe [Técnico de Permeabilidad] no se evidencia información sobre la permeabilidad de la capa superficial del suelo del área estanca (tanques N° 103 y S/N), conformada por el suelo tipo limo arenoso (de 0 a 0.10 metros de profundidad), ni del suelo tipo arcilloso (...)"

<sup>48</sup> El referido informe recomendó que "para dar mayor estabilidad en el mencionado suelo sembrar grass alrededor de los tanques de poca altura..."

dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- xv) El Informe Técnico de Permeabilidad fue presentado al Osinergmin en anteriores oportunidades sin que este haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Con mayor razón, durante los años en los que dicha entidad fiscalizaba el cumplimiento de obligaciones como esta "...nunca hubo observaciones al respecto, y cuando la hubo, rápidamente levantaron la observación (sic), justamente sobre la premisa que se trataba de un suelo impermeable."<sup>49</sup> En ese sentido, el hecho que después de muchos años la administración cambie de parecer respecto a la apreciación de dicho informe supondría una violación al principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444<sup>50</sup>.

**Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

- xvi) La DFSAI interpretó de forma incorrecta que el levantamiento de las observaciones es sinónimo de rehabilitar los suelos. En tal sentido, partiendo de lo señalado por la DS en el Acta de Supervisión N° 007492, Maple entiende que sus obligaciones consistían en: (i) Rehabilitar y/o limpiar las áreas supuestamente afectadas con hidrocarburos (obligación que no tenía plazo); y, (ii) remitir al OEFA sus observaciones y/o descargos en un plazo de diez (10) días hábiles.
- xvii) Para Maple, "levantar las observaciones" es sinónimo de "presentar descargos"; es decir, presentar su posición frente a las observaciones de la Supervisión efectuada por la DS. Cosa distinta sería si el supervisor hubiese indicado expresamente en el Acta que Maple tenía diez (10) días hábiles para rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos.
- xviii) Si bien la lectura efectuada por Maple respecto de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 007492 puede ser errónea, lo cierto es que la Administración debe ser clara en sus mandatos a fin de no perjudicar a los administrados. En ese sentido, considerando la falta de claridad respecto a la aplicación del plazo otorgado por la DS, y de acuerdo con los principios de veracidad y conducta procedimental consagrados en los numerales 1.7 y 1.8 de la Ley

Foja 539.

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.



Nº 27444<sup>51</sup>, así como a lo previsto en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD<sup>52</sup>, corresponde declarar la inexistencia de infracción administrativa.

- xix) Sin perjuicio de ello, mediante Carta Nº MGP-OPM-L-0223-2012 de fecha 19 de julio de 2012, cumplió con presentar sus descargos y el levantamiento de las observaciones, consignándose en el ítem 2 de dicho documento el haber cumplido con restaurar la zona y ajustar los coples.
- xx) El OEFA parte de una premisa equivocada al considerar que la sola constatación de suelos afectados con hidrocarburos, necesariamente, supone contaminación ambiental que requiera remediación.
- xxi) Debe además tenerse en cuenta que no siempre resulta razonable la rehabilitación de suelos, pues en casos de menor trascendencia y fugas menores bastará la limpieza de los suelos. En ese sentido, dado que la presente imputación consiste en la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, bastaba con su limpieza, tal como efectivamente lo hizo al recolectar y transportar estos al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, para luego efectuar su disposición final en un relleno sanitario.
- xxii) En caso la imputación de cargos hubiese estado centrada en que, debido a su actuación, el nivel de concentración de ciertos parámetros superaban los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para suelo, entonces sí hubiese sido razonable que se le exija la rehabilitación o remediación de los suelos, por cuanto se trataría de un sitio contaminado, según la definición del Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM<sup>53</sup>, que aprueba los

51

**LEY Nº 27444.****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

52

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 012-2012-OEFA/CD.****Artículo 3º.- De los principios**

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

53

**DECRETO SUPREMO Nº 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2013.**

**ANEXO II****DEFINICIONES**

(...)

Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**).

- xxiii) Adicionalmente a ello, sostiene que el suelo impactado fue recuperado en su totalidad a un nivel en el cual no existía evidencia física de impacto al suelo, cuyo nivel de profundidad impactada no pasó de los 5 cm, siendo que la Administración omite considerar el hecho que por encontrarse la zona afectada en la parte alta del campamento Agua Caliente no existe napa freática al menos hasta los 3 metros de profundidad.
- xxiv) La actuación del OEFA habría afectado su derecho de defensa e igualdad procesal, ello debido a que los registros fotográficos habrían resultado suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de la empresa, mas no para desvirtuar las imputaciones formuladas (es decir, no se habría otorgado el mismo valor probatorio a las fotografías presentadas por Maple).

***Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM***

- xxv) Si bien el PAMA del Lote 31D recoge el compromiso de monitorear los parámetros caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano para las emisiones gaseosas; y los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa e hidrocarburo no metano para la calidad de agua, estos se incluyeron bajo el marco normativo según el cual dichos parámetros debían ser monitoreados; no obstante, tal compromiso desapareció con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (para los parámetros caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas) y con el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa e hidrocarburo no metano para la calidad de aire), normas que no recogen la obligación de efectuar el monitoreo de dichos parámetros.
- xxvi) El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) deberá partir de la finalidad y fundamento del PAMA, traducidos en la obligación (del administrado) de adecuar sus actividades –en este caso, de hidrocarburos– protegiendo el medio ambiente y evitando una contaminación ambiental. Adicionalmente, deberá motivar por qué razón sí resulta razonable imponer sanciones por obligaciones que legalmente ya no resultan exigibles.
- xxvii) Sin perjuicio de ello, señalan el haber cumplido con realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa e hidrocarburo no metano durante el año 2011, tal como lo acreditarían los Informes de Ensayo complementarios de los monitoreos de la calidad de aire correspondientes a

**Contaminante:** Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.





los trimestres de setiembre y diciembre del año 2011, así como los informes de ensayo de los trimestres de marzo y junio de 2011 oportunamente presentados<sup>54</sup>.

***Sobre las medidas correctivas<sup>55</sup>***

**Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente**

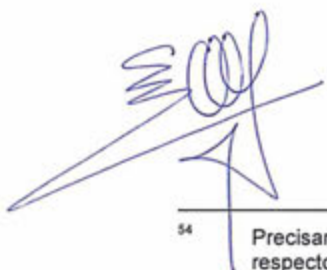
xxviii) Sobre este punto Maple sostiene que: *"Por las mismas razones expuestas respecto a la impugnación por la supuesta infracción al artículo 43°, literal c) del RPAAH, impugnamos la imposición de la presente medida correctiva, cuyo plazo de ejecución deberá suspenderse<sup>56</sup>".*

**Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en los 16 metros de suelo afectados**

xxix) Sobre este punto Maple sostiene que: *"Por las mismas razones expuestas respecto a la impugnación por la supuesta infracción al artículo 56° del RPAAH, impugnamos la imposición de la presente medida correctiva, cuyo plazo de ejecución deberá suspenderse<sup>57</sup>".*


**Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 se realizó los monitoreos de los parámetros caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos**

xxx) La presente medida correctiva no debería tener efecto retroactivo, toda vez que la resolución materia de impugnación recién les fue notificada el 20 de abril de 2015. En ese sentido, considerando que la medida correctiva es una disposición dictada a fin de revertir, corregir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora, resulta claro que la misma debe tener efectos *ex nunc* a fin de permitirle realizar las acciones destinadas a revertir o disminuir dicho efecto nocivo.



<sup>54</sup> Precisan además que el parámetro de hidrocarburo no metano ha sido analizado como hidrocarburos totales y respecto al parámetro monóxido de carbono este no ha sido considerado para los trimestres de setiembre y diciembre de 2011.

<sup>55</sup> Cabe precisar que Maple solo impugnó las medidas correctivas N° 1 a la 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.



<sup>56</sup> Foja 523. Sobre dicho tema, Maple señaló que impermeabilizar con una losa de concreto, geomembrana u otro material obligaría a retirar el *grass* (pasto), lo cual atentaría contra la preservación del medio ambiente y la seguridad de las instalaciones y edificaciones. En todo caso, las acciones a desarrollarse en el supuesto de un derrame, consistirían en la remediación y rehabilitación únicamente de la zona afectada –como aquella correspondiente al suelo limo arenoso– y no sobre el estrato arcilloso que es impermeable (foja 536).



<sup>57</sup> Foja 523.

Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa, e hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente

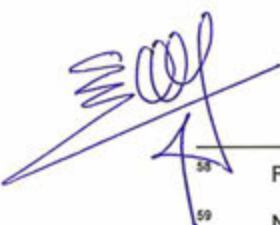
xxxi) Sin perjuicio de los argumentos expuestos que demostrarían la ausencia de responsabilidad, cumplan con presentar un informe de ensayo del primer trimestre del año 2015, en el que se acredita el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa e hidrocarburo no metano (hidrocarburos totales).

Finalmente, solicitó el uso de la palabra ante el TFA.

11. El 9 de junio de 2015, Maple presentó un escrito mediante el cual informó la implementación de algunas medidas correctivas<sup>58</sup>.
12. Mediante Memorándum N° 775-2015-OEFA/DFSAI del 24 de julio de 2015, la DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del TFA el escrito con registro N° 37386 del 21 de julio de 2015, remitido por Maple con el fin de comunicar la implementación de algunas medidas correctivas dispuestas a través de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI<sup>59</sup>.
13. El 25 de setiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del TFA, conforme consta en el Acta correspondiente.

## II. COMPETENCIA


14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>60</sup>, se crea el OEFA.



Fojas 571 a 561.

<sup>58</sup>  
<sup>59</sup> Nótese que el memorándum N° 775-2015-OEFA/DFSAI consigna, erróneamente, que el escrito aludido es de fecha 8 de julio de 2015, siendo que la fecha de presentación del mismo es el 21 de julio de 2015.

<sup>60</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
- 



15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>61</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>62</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>63</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>64</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>65</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

<sup>61</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>62</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>63</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>64</sup> LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>65</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de**

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>66</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>67</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>68</sup>.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>69</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

---

hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>66</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>67</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>69</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



- origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
  22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>70</sup>.
  23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>71</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>72</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>73</sup>.
  24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>71</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>73</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>74</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Cabe señalar que, si bien los argumentos esgrimidos por Maple en su recurso de apelación no cuestionan las conductas infractoras N° 3 y 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución, esta Sala considera necesario verificar si ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple por la presunta comisión de las mismas.
28. En tal sentido, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso serán las siguientes:

##### Respecto a las conductas infractoras N° 3 y 6:

- (i) Si ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple por las conductas infractoras N° 3 y 6 de la presente resolución.

##### Respecto a la conducta infractora N° 1:

- (ii) Si el OEFA es competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y de ser así, si ello generaría una vulneración al principio del *non bis in ídem*.
- (iii) Si Maple cumplió con impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente.

##### Respecto a la conducta infractora N° 2:

- (iv) Si a través del Acta de Supervisión N° 007492, la DS requirió al administrado rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA.

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (v) Si Maple cumplió con rehabilitar el área afectada con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA.

**Respecto a las conductas infractoras N° 4 y 5**

- (vi) Si Maple incumplió los compromisos recogidos en el PAMA referidos a efectuar monitoreos ambientales trimestrales a la calidad de aire y a las emisiones gaseosas.

**Respecto a las medidas correctivas N° 1 al 4**

- (vii) Si las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI resultan adecuadas.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

**V.1 Si ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple por las conductas infractoras N° 3 y 6 de la presente resolución**

**Respecto al hecho imputado N° 3**

29. El artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general debe realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención<sup>75</sup>.
30. No obstante, durante la Supervisión, se verificó que el administrado almacenaba lubricantes químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención, conforme se aprecia en las observaciones consignadas en el Informe de Supervisión, en los términos siguientes:

*"En la visita de supervisión se observó que la empresa viene almacenando en distintos puntos Coordenadas UTM en WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de contención de derrames.*

*Asimismo, se constató que el centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos se encuentra inadecuadamente impermeabilizado y además no cuenta con sistema de doble contención."<sup>76</sup>*

<sup>75</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

<sup>76</sup> Foja 128.

31. Cabe destacar que dicha observación se encuentra complementada con las fotografías N° 30 al 36 del Informe de Supervisión, en las cuales se muestran distintas zonas de almacenamiento de productos químicos y lubricantes, así como la presencia de cilindros dispuestos en áreas que no se encuentran impermeabilizadas y que no cuentan con sistemas de doble contención<sup>77</sup>.
32. En tal sentido, verificados los hechos que sustentan la infracción imputada, se demuestra que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo cual configura infracción, ello según el numeral 3.12.10 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Respecto al hecho imputado N° 6

33. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
34. Por otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM –el cual establece los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el subsector hidrocarburos– dispuso en su artículo 3° que los titulares de las actividades de hidrocarburos que cuenten con operaciones existentes o en curso a la entrada en vigencia de la referida norma (8 de octubre de 2010), debían cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo 1, mientras que aquellos que iniciaran actividades también a partir de su entrada en vigencia, debían cumplir con los LMP recogidos en su Anexo 2.
35. Considerando que el inicio de las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31D fue con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, dicha empresa se encontraba obligada a no exceder los LMP para el parámetro Óxidos de Nitrógeno indicado en su Anexo 1:

**Cuadro N° 3: LMP del parámetro NOx recogido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**

Parámetro Regulado	Actividades de Explotación
	Concentración en cualquier momento mg/m <sup>3</sup>
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550

Fuente: Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM  
Elaboración: TFA

36. En virtud de lo expuesto, Maple se encontraba obligada a cumplir dicho parámetro de emisiones gaseosas, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

<sup>77</sup> Fojas 61 a 64.



37. De la revisión del "Informe Anual de Cumplimiento – 2011 Lote 31-D"<sup>78</sup> y del "Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos Cuerpos Receptores y Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Lotes 31-D Campo Agua Caliente Junio 2012"<sup>79</sup>, la DS observó lo siguiente<sup>80</sup>:

TABLA N° 1 OBSERVACIONES DETECTADAS																																										
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS																																							
9	<p>De los resultados de monitoreo ambiental reportados en el Informe Ambiental Anual 2011 se determina:</p> <p>Que la empresa no está cumpliendo los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 14-2010-MINAM, para las concentraciones de Óxidos de Nitrógeno (NOx) medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos durante el año 2011. En el siguiente cuadro se detalla el incumplimiento:</p> <p style="text-align: center;"><b>Cuadro de incumplimiento de NOx en emisiones gaseosas durante el Año 2011</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="4">Parámetro</th> <th colspan="6">Grupos Electrógenos</th> </tr> <tr> <th colspan="6">Año 2011</th> </tr> <tr> <th colspan="2">1er Trím</th> <th colspan="2">2do Trím</th> <th>3 Trím</th> <th>4to Trím</th> </tr> <tr> <th>NL 511</th> <th>NL 514</th> <th>Volvo Penta</th> <th>NL 514</th> <th>CUMMINS</th> <th>CUMMINS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Óxidos de Nitrógeno (mg/m<sup>3</sup>)</td> <td>1025</td> <td>1075</td> <td>1583</td> <td>1312</td> <td>983.1</td> <td>843.2</td> </tr> <tr> <td>LMP para NOx (mg/m<sup>3</sup>)</td> <td colspan="6" style="text-align: center;">550</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, del informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, correspondiente al mes de junio de 2012 se determina que las concentraciones (747.1 mg/m<sup>3</sup>) de Óxidos de Nitrógeno (NOx) de las emisiones del generador CUMMINS sobrepasa los LMP aprobados por el MINAM (550 mg/m<sup>3</sup>).</p> <p>Cabe destacar que de la revisión de los documentos, la empresa no evidencia contar con un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP aprobados por el MINAM.</p>	Parámetro	Grupos Electrógenos						Año 2011						1er Trím		2do Trím		3 Trím	4to Trím	NL 511	NL 514	Volvo Penta	NL 514	CUMMINS	CUMMINS	Óxidos de Nitrógeno (mg/m <sup>3</sup> )	1025	1075	1583	1312	983.1	843.2	LMP para NOx (mg/m <sup>3</sup> )	550						<p><b>Artículo 3° del D.S. N° 14-2010-MINAM</b></p> <p>Apruébense los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector de hidrocarburos de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo 1 (LMP para actividades existentes o en curso antes de la vigencia de la presente norma).</p> <p>(...)</p>	<p>Anexo 2: se adjunta CD con información relacionada a la observación.</p>
Parámetro	Grupos Electrógenos																																									
	Año 2011																																									
	1er Trím		2do Trím		3 Trím	4to Trím																																				
	NL 511	NL 514	Volvo Penta	NL 514	CUMMINS	CUMMINS																																				
Óxidos de Nitrógeno (mg/m <sup>3</sup> )	1025	1075	1583	1312	983.1	843.2																																				
LMP para NOx (mg/m <sup>3</sup> )	550																																									

38. De los resultados de los monitoreos a las emisiones gaseosas se aprecia que Maple excedió los LMP del parámetro Óxidos de Nitrógeno en los grupos electrógenos NL511, NL514, 1583, 1312, 983.1 y CUMMINS durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011.

<sup>78</sup> Fojas 34 a 46.  
<sup>79</sup> Fojas 18 a 31.  
<sup>80</sup> Fojas 119 y 120.

39. En ese sentido, se concluye que Maple incumplió con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM para las emisiones gaseosas, lo cual configuró infracción administrativa, ello según lo dispuesto en el numeral 3.7.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, tal como fuese resuelto por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI. En virtud de ello, corresponde confirmar el citado pronunciamiento en dicho extremo.

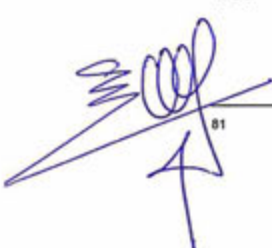
**V.2 Si el OEFA es competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, de ser así, si ello conllevaría una vulneración al principio del *non bis in idem***

40. En el presente caso, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple por incumplir lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (hecho imputado N° 1).

41. Al respecto, Maple sostiene que el OEFA carece de competencia para fiscalizar y sancionar una supuesta infracción por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello debido a que dicha disposición recogería aspectos de seguridad en el almacenamiento de hidrocarburos, los cuales son de competencia del Osinergmin. En ese sentido, manifiesta que la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI fue emitida omitiendo el requisito de competencia del acto administrativo recogido en la Ley N° 27444, lo cual conllevaría su nulidad.

42. Sobre el particular, debe indicarse que, para efectos de la validez de un acto administrativo, este debe ser emitido cumpliendo, entre otros, con el requisito de competencia, lo cual implica que el órgano encargado de su dictado esté facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía<sup>81</sup>. En ese sentido, un órgano es competente en razón de la materia cuando el acto administrativo que emite está referido a las actividades que deba desempeñar, y que estén relacionadas con el objeto del mismo<sup>82</sup>.

43. A efectos de determinar si la DFSAI –como autoridad decisora al interior del OEFA<sup>83</sup>– es competente para determinar la existencia de responsabilidad




**LEY N° 27444.**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



<sup>82</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Tomo 3. El Acto Administrativo. 1ª edición. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires: 2013, p. EAA-IV-5.

<sup>83</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)



administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta Sala considera necesario dilucidar cuál es la competencia del OEFA en razón de la materia, y si las actividades que regula el referido decreto supremo –en particular, la contenida en el literal c) de su artículo 43°– forman parte de su competencia.

44. Partiendo de ello, debe mencionarse, tal como fuese indicado en el punto II de la presente resolución, que los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de fiscalización y sanción, el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer sanciones por el incumplimiento, entre otros, de obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente (subrayado agregado).
45. En ese contexto, el artículo 17° de la citada norma<sup>84</sup> establece que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otras conductas, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, y en caso se detectase la existencia de dichos incumplimientos, el citado

---

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

<sup>84</sup>

**LEY N° 29325.**

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

organismo podrá iniciar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, e imponer las sanciones del caso.

46. De manera adicional, debe mencionarse que el artículo 73° de la Ley N° 26221<sup>85</sup>, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, **Ley N° 26221**), estableció que cualquier persona natural o jurídica, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Minem<sup>86</sup>.
47. Asimismo, el artículo 87° de la Ley N° 26221, dispone que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente. De manera adicional, señala que el Minem dictaría el Reglamento del medio ambiente para las actividades de hidrocarburos<sup>87</sup>.
48. En ese contexto, fue emitido el Decreto Supremo N° 046-93-EM, que aprobó el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos, el cual estuvo vigente hasta la emisión del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>88</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. El objeto de este último dispositivo legal, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°, es establecer **las normas y disposiciones para regular la gestión ambiental en las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos** con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para procurar el desarrollo sostenible de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental<sup>89</sup> (énfasis agregado).

<sup>85</sup> El texto vigente de dicho instrumento se encuentra recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

<sup>86</sup> **LEY N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993, modificada por la Ley N° 26734, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1996.  
**Artículo 73°.-** Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas.

**LEY N° 26221.**

**Artículo 87°.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 2°.-** Deróguese el Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como, el D.S. N° 09-95-EM que modificaba el anterior, junto con las disposiciones que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación



49. En razón de lo expuesto, y en virtud del principio de legalidad<sup>90</sup>, esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las actividades de hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en el literal c) del artículo 43° del referido decreto supremo –relacionado con la impermeabilización del área estanca de cada tanque o grupo de tanques en el manejo o almacenamiento de hidrocarburos– debe ser fiscalizado por dicha institución.
50. Respecto de este punto, el administrado sostiene que la mencionada disposición – junto con aquellas relacionadas con el almacenamiento de hidrocarburos, con independencia del cuerpo normativo que lo recoja– califica como normas técnicas referidas a la seguridad de las instalaciones, siendo esto competencia exclusiva del Osinergmin. Para arribar a dicha conclusión, Maple se sustenta en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y en el Anexo 1 del Subsector Hidrocarburos del referido decreto supremo.
51. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM no hace sino delimitar las disposiciones que son de competencia del Osinergmin, precisando que estas se refieren a aspectos de seguridad de la infraestructura, de las instalaciones y de las operaciones en las actividades del sector energía y minería, las cuales, conforme al Anexo 1 del Subsector Hidrocarburos del decreto supremo antes mencionado, se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM. Consecuentemente, no hace referencia alguna al Decreto Supremo N° 015-2006-EM, precisamente, por tratarse de una norma de contenido ambiental.
52. Ahora bien, dada la importancia del bien jurídico protegido, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha previsto que los responsables del incumplimiento de sus disposiciones –como por ejemplo, del literal c) de su artículo 43°– sean pasibles de sanciones administrativas<sup>91</sup>, siendo que, para ello, encargó al Osinergmin la

del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

**LEY N° 27444.**  
**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (énfasis agregado).

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 95°.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de éste, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor. La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar.

<sup>90</sup>

<sup>91</sup>

supervisión y fiscalización de su cumplimiento<sup>92</sup>. No obstante, conforme ha sido indicado en el punto II de la presente resolución, el OEFA asumió, a partir del 4 de marzo de 2011, las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental en materia de hidrocarburos, siendo por tanto el organismo competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

53. Partiendo de ello, queda claro para esta Sala que el OEFA, a través de la DFSAI, es el organismo competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (tal como ocurrió en el presente caso), motivo por el cual la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI fue emitida cumpliendo con el requisito de competencia recogido en el artículo 3° de la Ley N° 27444.
54. Por otro lado, el administrado señala que considerar al OEFA competente para hallarlo responsable por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM conllevaría una vulneración al principio del *non bis in idem* consagrado en el numeral 230.10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto el Osinergmin podría sancionarlo por el incumplimiento del artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, lo cual abriría la posibilidad de que sean iniciados procedimientos administrativos sancionadores por los mismos hechos.
55. Respecto de este punto, debe mencionarse que el principio del *non bis in idem*<sup>93</sup>, recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad no podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>94</sup>.

<sup>92</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 8°.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía(OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

<sup>93</sup> LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Según lo señalado por Morón Urbina los presupuestos de operatividad de este principio se encuentran referidos a:

- I. Identidad Subjetiva.- Para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos.
- II. Identidad Objetiva.- Los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos.
- III. Identidad causal o de fundamento.- Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011, pp. 729-730.



56. Tomando ello en consideración, debe mencionarse que los Decretos Supremos N° 052-93-EM y N° 015-2006-EM contienen obligaciones destinadas a proteger bienes jurídicos distintos, siendo que las competencias del Osinergmin y del OEFA se encuentran definidas de la siguiente manera:
- Osinergmin: supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas vigentes, entre ellas, las obligaciones referidas a la seguridad en el almacenamiento de hidrocarburos contenidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM<sup>95</sup>.
  - OEFA: fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental, incluyendo, para el presente caso, las disposiciones de protección ambiental en las actividades de hidrocarburos contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
57. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la recurrente, no existe una identidad objetiva entre las competencias del Osinergmin y del OEFA, al encontrarse estas dirigidas a la protección de bienes jurídicos distintos. Ello cobra mayor sustento de la lectura del texto del propio artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual dispone la obligación de impermeabilizar las áreas estancas para "... *prever que derrames accidentales líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas (...)*"<sup>96</sup>.
58. Por tanto, aún en el supuesto que ambos organismos inicien procedimientos administrativos sancionadores sobre la impermeabilización del área estanca, ello no supondría vulneración alguna al principio de *non bis in ídem*, puesto que no se cumpliría la "identidad de fundamento"<sup>97</sup> –uno de los presupuestos de operatividad del citado principio– al encontrarse los Decretos Supremos N° 052-93-EM y N° 015-2006-EM dirigidos a la protección de bienes jurídicos distintos<sup>98</sup>. En virtud de ello, el

<sup>95</sup> LEY N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1996, sustituida por la Ley N° 28964, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 5°.- Funciones**

Son funciones del OSINERG:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

**DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM.**

**Artículo 39.-** En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

<sup>97</sup> De acuerdo con la terminología utilizada por Morón Urbina; ver nota a pie de página 148.

<sup>98</sup> Cabe indicar que dicho criterio ha sido recogido en la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014 referido al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Consorcio Terminales.

presente argumento planteado por la administrada carece de sustento legal alguno, razón por la cual corresponde desestimarlos.

### V.3 Si Maple cumplió con impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente

59. Sobre el particular, la obligación que recoge el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM es la siguiente:

**“Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. **Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.** (...) (Énfasis agregado)

60. Respecto a la referida obligación, debe destacarse que en la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, el TFA, al hacer referencia a la obligación recogida en el artículo antes citado<sup>99</sup>, indicó que tanto los diques y el área estanca deben estar debidamente impermeabilizados, precisando que el suelo, al formar parte del área estanca, también debía estarlo (subrayado agregado).

61. A efectos de sustentar que el suelo forma parte del área estanca, la referida resolución consideró las siguientes disposiciones legales:

*“El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, define en el Anexo I al **área estanca** como “el área alrededor o cercana a un tanque o grupo de tanques, con la capacidad de recibir los derrames que puedan ocurrir”. Igualmente define al **dique o muro contraincendio**, como el “elemento de altura apropiada destinada a contener derrames de líquidos, construido de concreto, tierra o cualquier otro material impermeable”. Cabe indicar que la definición de dique coincide con el concepto contemplado en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.*

*Del mismo modo, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, en el Título Cuarto denominado “Proyecto, Construcción y Operación de las Instalaciones” – Capítulo I “Del Proyecto”, establece en el Literal b) del Artículo 39° que **las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra**, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.*

<sup>99</sup> Considerando 78 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA.





De otro lado, debe indicarse que tal como se ha indicado precedentemente, de la revisión del Título V del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, denominado "De las Disposiciones Aplicables a las Actividades de Hidrocarburos", se observa que el Artículo 43° establece las disposiciones respecto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, siendo que además en el Artículo 44° se establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, **suelo**, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el **almacenamiento deberá realizarse en áreas impermeabilizadas**<sup>100</sup> (Énfasis agregado).

62. Bajo dichos argumentos, el TFA concluyó, en el considerando 54 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, que **el área estanca se encontraba comprendida por:**
- El área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques.
  - Los diques o muros de contención que delimitan el área estanca.
63. En ese sentido, esta Sala coincide con el pronunciamiento que en su oportunidad estableció el TFA respecto a la obligación subyacente al literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, relacionada con la impermeabilización del área estanca. Así, en opinión de esta Sala, **la norma tiene por objeto que el área estanca y, por ello, el suelo, se encuentre debidamente impermeabilizado, precisamente, para proteger a este último de posibles derrames de hidrocarburos.**
64. Habiendo dilucidado dicha cuestión, corresponde evaluar si el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente se encontraban debidamente impermeabilizadas. Sobre este punto, del Informe de Supervisión –el cual detalla la supervisión de junio de 2012 al Lote 31D– esta Sala observa la inclusión de la siguiente observación<sup>101</sup>:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
1	<p><i>Durante la visita de supervisión a las instalaciones de la Batería 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente, se ha observado que las áreas estanca y los diques que rodea los tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encuentran impermeabilizados.</i></p> <p><i>Al respecto, las áreas estanca y los diques observados han sido construidos de tierra (suelos naturales de la zona en donde se</i></p>	<p>Artículo 43°, inciso c) del D.S. 015-2006-EM.</p> <p>c. (...) los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados (...).</p>	<p>Anexo 1: fotos N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.</p> <p>Anexo 2: Actas</p>

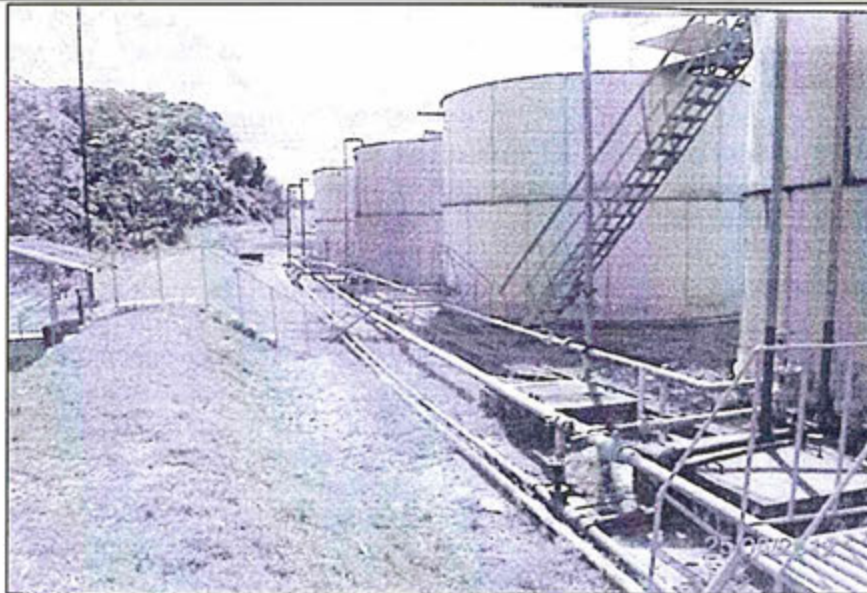
<sup>100</sup> Considerandos 71 a 73 de la Resolución Directoral N° 009-2014-OEFA/TFA.

<sup>101</sup> Foja 130.

	<p>verificó la crecida de pastos) y además se constató que no se encuentra mantenidas.</p> <p>Por otro lado, en la Batería 2, se observó que los tanques de almacenamiento no se encuentran totalmente rodeados por un dique.</p>	
--	---	--

65. Asimismo, de la revisión del Anexo I del Informe de Supervisión, correspondiente al "Registro Fotográfico", se aprecia que las fotografías N° 1, 4 y 5<sup>102</sup> muestran la zona estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente:

**Fotografía N° 1:** Vista panorámica de la zona estanca y del dique de la Batería 1. Obsérvese que el muro del dique y la zona estanca no se encuentra impermeabilizado, en dichas áreas no se encuentra mantenida y se observa crecida de hierbas

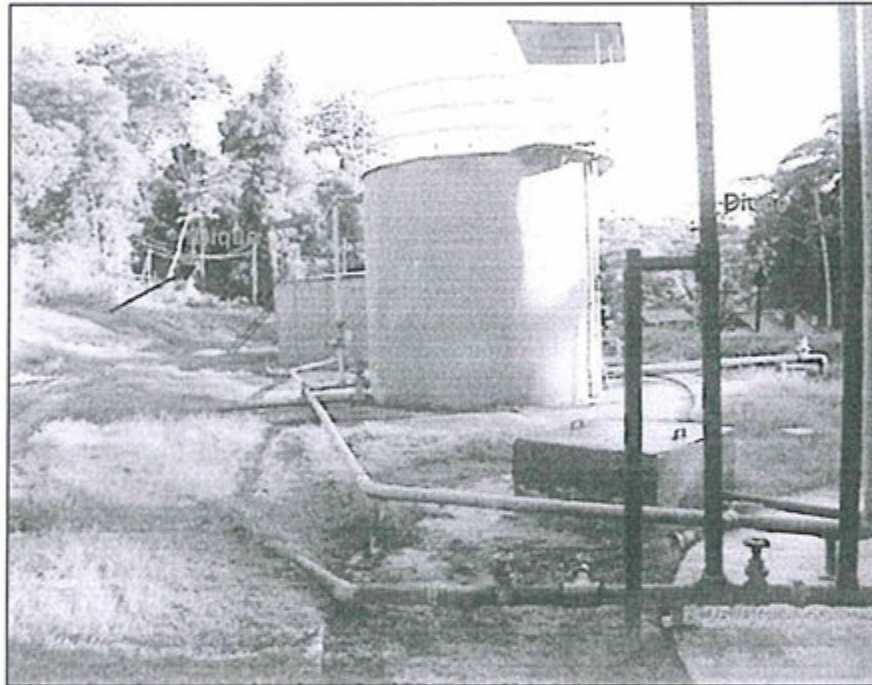


*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

<sup>102</sup> Fojas 76 a 78.

**Fotografía N° 4:** Vista panorámica de la zona estanca y parte del dique. Obsérvese que los suelos de la zona estanca no se encuentran impermeabilizados, así mismo, se constata crecida de hierbas en dicha zona.



**Fotografía N° 5:** Vista del dique la zona estanca de la Batería 2, obsérvese. Que el dique no se encuentra totalmente rodeando los tanques de almacenamiento.



*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

66. De acuerdo con lo indicado por el supervisor en el Informe de Supervisión, y de lo observado en las fotografías N° 1, 4 y 5 del referido documento, parte de la zona estanca y diques de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encontraban impermeabilizadas.
67. No obstante, Maple sostiene que el área estanca se encontraba impermeabilizada, toda vez que según el Informe Técnico de Permeabilidad, el suelo del área estanca de la batería 1 es "muy impermeable", y el de la batería 2 es "impermeable", pues sus coeficientes de permeabilidad son de  $2.2 \times 10^{-8}$  cm/seg y  $9.1 \times 10^{-7}$  cm/seg, respectivamente.
68. Sobre este punto, de la revisión del "Informe Técnico de Permeabilidad", se advierte que el objetivo del mismo fue el siguiente<sup>103</sup>:

## 2.- OBJETIVO Y ALCANCE DEL SERVICIO

### Objetivo

*El objetivo principal del servicio fue el de determinar, mediante ensayos de laboratorio, el coeficiente de permeabilidad de las muestras del suelo de las áreas estancas que contienen a los tanques de almacenamiento de petróleo crudo y combustibles, para de acuerdo a los resultados, Maple Gas Corporation del Perú pueda argumentar técnicamente que el grado de permeabilidad del suelo que conforma el área estanca de los diques de contención cumple con el rango de valores establecido para suelos hábiles a ser usados como diques de contención impermeables de arcilla".*

69. Asimismo, según el referido informe, con el fin de cumplir dicho objetivo, se recogieron muestras de suelo en nueve (9) calicatas, dos (2) de las cuales pertenecerían al campo Agua Caliente: 1 calicata en el área estanca del tanque N° 103 y otro sin número de la Batería N° 1 (**Calicata N° 5**) y 1 calicata en el área estanca de los tanques N° 205 y 201 de la Batería N° 2 (**Calicata N° 6**). Así, de acuerdo con el Informe Técnico de Permeabilidad, las características del suelo en el campo Agua Caliente serían las siguientes<sup>104</sup>:

Locación	N° de Calicata	Profundidad (Metros)	Tipo de Suelo
<b>CAMPO AGUA CALIENTE</b>			
Área Estanca Tanques N° 103 y S/N de Batería 1	5	0.00 a 0.10	Limo Arenoso
		0.10 a 1.10	Arcilloso
		1.10 a 3.00	Arena Limosa
Área Estanca Tanques 205 y 201 de Batería 2	6	0.00 a 0.30	Limo Medio Arenoso
		0.30 a 0.90	Arcilloso
		0.90 a 3.00	Arcilloso

<sup>103</sup> Foja 414.

<sup>104</sup> Foja 11.



70. Por su parte, los resultados de ensayos para determinar el coeficiente de permeabilidad de las muestras de suelos para las calicatas N° 5 y 6 fueron, según el referido informe, los siguientes<sup>105</sup>:

N° de calicata	Profundidad (metros)	Clasificación de Suelos (SUCS) <sup>106</sup>		Coeficiente de Permeabilidad (cm/seg)
5	0.60	CH	Muy Impermeable	2.2 x 10 <sup>-8</sup>
6	1.10	CL	Impermeable	9.1 x 10 <sup>-7</sup>

71. Luego de las pruebas de ensayo, el informe en cuestión arribó a las siguientes conclusiones<sup>107</sup>:

7. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de las pruebas y ensayos de laboratorio realizados a las muestras obtenidas de las calicatas y reportados en el Informe Técnico de la empresa GEO Consultores S.A.C. se puede concluir lo siguiente:

1. Las muestras de suelo de las calicatas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 corresponden a un suelo prácticamente impermeable y/o arcillas homogéneas...".
2. Cabe señalar que en todos los casos evaluados en cada uno de los diques de contención, los estratos que presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy impermeable (CH y CL) de acuerdo a la clasificación SUCS, son superiores al espesor mínimo de 0.5 metros requerido para el revestimiento de la capa de arcilla de área amurallada, incluyendo el área bajo el tanque" (énfasis agregado).

72. Como se advierte, en el Informe Técnico de Permeabilidad no se incluye información alguna respecto a la capa superficial del suelo del área estanca (de

<sup>105</sup> Foja 10.

<sup>106</sup> CRESPO, Carlos. *Mecánica de suelos y cimentaciones*. Quinta Edición. México: Editorial Limusa, 2004, p.88.

SISTEMA UNIFICADO DE CLASIFICACIÓN DE SUELOS (S.U.C.S.)  
(...)

DIVISIONES MAYORES		SIMBOLO	NOMBRES TIPICOS	CRITERIOS DE CLASIFICACION EN EL LABORATORIO
Suelos de partículas finas Más de la mitad del material pasa por la malla N° 200.	Las partículas de 0.074 mm de diámetro (la malla N° 200) son, aproximadamente, las más pequeñas visibles a simple vista.	CL	Arcillas inorgánicas de plasticidad baja a media, arcillas con grava, arcillas arenosas, arcillas limosas, arcillas pobres.	Carta de plasticidad
		CH	Arcillas inorgánicas de alta plasticidad, arcillas francas.	

<sup>107</sup> Foja 8.

0.00 a 0.10 metros de profundidad) relacionada con su coeficiente de permeabilidad, la cual estaría compuesta por suelo limo arenoso y con presencia de materia orgánica (raíces de planta)<sup>108</sup>. Dicha información resultaría relevante, puesto que es la capa que se encuentra en contacto directo con los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y forma parte del área estanca. Conforme a ello, no es posible determinar si el suelo del área estanca de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente se encontraba debidamente impermeabilizada, razón por la cual lo detectado por el supervisor (*"las áreas estanca y los diques que rodea los tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encuentran impermeabilizados"*, no se encontraba impermeabilizada) no ha sido desvirtuado por el administrado (énfasis agregado).

73. No obstante, Maple señala que la falta de información sobre la permeabilidad del suelo limo arenoso en el Informe Técnico de Permeabilidad es irrelevante, toda vez que dicho tipo de suelo permitiría el crecimiento de *grass* (pasto) necesario para evitar su erosión natural, circunstancia que no afectaría la impermeabilización de los suelos, tal como fuera advertido en la recomendación del documento "Verificación de Suelo para determinación de permeabilidad en tanques de combustible de The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana"<sup>109</sup>.
74. Al respecto, debe indicarse que en el referido documento se recomendó que *"...para dar mayor estabilidad en el mencionado suelo sembrar grass alrededor de los tanques de poca altura, haciendo periódicamente el mantenimiento respectivo con un jardinero"*<sup>110</sup> (énfasis agregado). De ello, se desprende que la recomendación consignada en dicho documento ("sembrar *grass*") está referida a **generar estabilidad en la zona**, mas no a la impermeabilización del área estanca, razón por la cual carece de relevancia lo indicado por el administrado. En tal sentido, ello no sustenta el argumento relacionado con que dicho tipo de suelo permite el crecimiento de *grass* necesario para **evitar su erosión natural** (énfasis agregado).
75. Por último, Maple sostiene que el Informe Técnico de Permeabilidad fue presentado al Osinergmin en anteriores oportunidades sin que este haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Asimismo, indicó que dicho organismo no efectuó observaciones al respecto y, aun en el supuesto que las haya efectuado, estas habrían sido levantadas bajo la premisa de que el suelo en cuestión era impermeable. En ese sentido, concluye que constituiría una violación al principio de predictibilidad que, después de muchos años, la administración cambie de parecer respecto a la apreciación de dicho informe. A fin de sustentar su argumentación, Maple adjuntó extractos de los informes de supervisión del

<sup>108</sup> Fojas 353 y 355 del Expediente N° 684-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>109</sup> Cabe precisar que dicho documento fue elaborado por la empresa Geo Consultores Asesores S.A.C. a solicitud de la empresa Inspectra S.A. con el fin de desarrollar trabajos necesarios para desarrollar el "Estudio de Mecánica de Suelos para la determinación de permeabilidad en tanques de combustible de The Maple Gas Corporation del Perú" (fojas 404 a 407 del Expediente N° 684-2014-OEFA/DFSAI/PAS).

<sup>110</sup> Fojas 404 a 407 del Expediente N° 684-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Osinergmin, a través de los cuales habría levantado observaciones formuladas con relación a la impermeabilidad de los suelos<sup>111</sup>.

76. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que los informes de dicho organismo contienen la evaluación de los descargos presentados por el administrado bajo el cumplimiento de la normativa de seguridad (artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM)<sup>112</sup>, es decir, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido de seguridad y no del medio ambiente. Por otro lado, las evaluaciones efectuadas por el Osinergmin corresponden al Lote 31E operado por Maple, siendo que las observaciones allí detectadas no necesariamente son similares a las del presente procedimiento sancionador<sup>113</sup>.
77. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la apelante y confirmar la resolución apelada en este extremo.

**V.4 Si a través del Acta de Supervisión N° 007492, la DS requirió al administrado rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA**

78. En su recurso de apelación, Maple sostiene que, de acuerdo con el Acta de Supervisión N° 007492, el requerimiento del supervisor de levantar las observaciones detectadas en la Supervisión en un plazo de diez (10) días hábiles no implicaba la rehabilitación de los suelos impregnados con hidrocarburos, toda vez que, a su entender, tenía dos (2) obligaciones: (i) la primera, consistente en rehabilitar y/o limpiar las áreas supuestamente afectadas con hidrocarburos, la cual no estaba sujeta a un plazo determinado; y, (ii) la segunda, referida a remitir al OEFA sus descargos sobre las observaciones efectuadas por el supervisor dentro del plazo de diez (10) días hábiles de la suscripción del referido documento. En tal sentido, Maple sostiene que, debido a la falta de claridad respecto a la aplicación del plazo otorgado por el supervisor, el OEFA debía declarar la inexistencia de infracción administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

79. Sobre el particular, el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM estipula lo siguiente:

**Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la**

<sup>111</sup> Fojas 204 a 214.

<sup>112</sup> Sobre el particular, nótese el ítem 6 del Adjunto 1 (foja 212) e ítem 5 del Adjunto II (foja 208).

<sup>113</sup> Al respecto, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con el principio de uniformidad previsto en el numeral 1.14 del artículo IV de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa "deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidas en regla", siendo que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. Por su parte, el principio de predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del citado dispositivo, establece que es deber de la administración brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, este pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG. (Énfasis agregado)

80. En el presente caso, de la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión correspondiente al ítem "Observaciones Detectadas", se observa que el supervisor detectó distintas áreas del Lote 31D afectadas con hidrocarburos. Entre ellas, consideró la siguiente<sup>114</sup>

Tabla N° 1 Observaciones Detectadas			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
2	<p>En la visita de supervisión a las instalaciones del yacimiento de Agua Caliente se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las uniones y válvulas de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N; 0530836E, 9023618N; 0530843E, 9023614N; 0530854E, 9023603N y 0530851E, 9023608N). Área afectada: aproximadamente 16 m<sup>2</sup>.</li> </ul> <p>(...)</p>	<p>Artículo 56° del D.S. 015-2006-EM.</p> <p>"Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación".</p>	<p>(...) Fotos Línea de crudo N°s del 8 al 13 (...) Anexo 2: Actas</p>

81. En virtud de la presencia de dicha área afectada con hidrocarburos, el supervisor, mediante el Acta de Supervisión N° 007492, ordenó a Maple su rehabilitación y limpieza, en los siguientes términos<sup>115</sup>:

#### 4.3 OBSERVACIONES

(...)

Ante las observaciones detectadas la empresa deberá rehabilitar y limpiar las áreas afectadas con hidrocarburos. Asimismo, deberá remitir el levantamiento de las observaciones y/o descargos en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma del presente (sic) acta de supervisión. (Énfasis y subrayado agregado)

82. Conforme se advierte de lo consignado en el Acta de Supervisión N° 007492, el supervisor ordenó a Maple la rehabilitación y limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos; es decir, el levantamiento de la observación consistente en "áreas

<sup>114</sup> Fojas 129 y 130.

<sup>115</sup> Foja 53.





afectadas con hidrocarburos<sup>116</sup> en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de la referida acta de supervisión (29 de junio de 2012). Lo dicho precedentemente también se advierte del Informe de Supervisión:

*Por consiguiente, mediante actas N° s 007490, 007491, 007492, el OEFA dispuso que las áreas afectadas con hidrocarburos sean rehabilitadas y/o limpiadas y en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de las actas. Asimismo, la empresa deberá remitir a esta institución el levantamiento de la observación<sup>117</sup> (énfasis agregado).*

83. Por consiguiente, contrariamente a lo manifestado por el administrado, el mandato dispuesto por el supervisor a través del Acta de Supervisión N° 007492 fue claro al ordenar, expresamente, el levantamiento de las observaciones en un plazo de diez (10) días hábiles, siendo una de ellas el "rehabilitar y limpiar las áreas afectadas con hidrocarburos". En consecuencia, tomando en consideración el análisis desarrollado previamente, la observación formulada no habría adolecido de falta de claridad alguna, razón por la cual corresponde desestimar lo esgrimido por Maple en el presente extremo de su apelación.

#### V.5 Si Maple cumplió con rehabilitar el área afectada con hidrocarburo dentro del plazo otorgado por el OEFA

84. Maple sostiene que la sola constatación de suelos afectados con hidrocarburos no implicaba que los mismos debían ser rehabilitados, pues para ello debía demostrarse que ciertos elementos allí presentes superaban los ECA para suelo. En ese sentido, señaló que, en caso la presente imputación hubiese estado centrada en el exceso de dichos ECA, sí hubiese resultado razonable que se le exija actividades de rehabilitación. Finalmente, agregó que debido al tamaño pequeño del área afectada, y al tratarse de una "fuga menor", solo bastaba efectuar su limpieza, tal como lo habría realizado a través de la recolección y el transporte de dicho suelo a su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos para luego efectuar su disposición final en un relleno sanitario.
85. Como se advierte, Maple parte de la premisa que un suelo contaminado debe rehabilitarse solo si este supera los ECA. Para sustentar ello, citó en su recurso de apelación la definición de "contaminante" recogida en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM:

#### ANEXO II DEFINICIONES (...)

**Contaminante:** *Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de*

<sup>116</sup> Tal como fuese previamente indicado, la presencia de hidrocarburos en distintas áreas del Lote 31D (entre ellas, la ubicada en las uniones y válvulas de la Línea de Transferencia de crudo) fue recogida como "observación", según la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión.

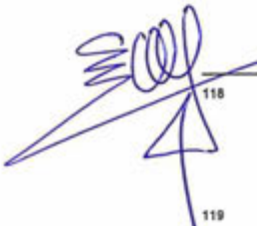
<sup>117</sup> Foja 129.

**causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.** (Énfasis agregado)

86. De acuerdo con dicha definición, y contrariamente a lo indicado por el administrado, considerar a un producto o sustancia como contaminante no significa, necesariamente, que este supere los ECA, pues bastaría que un elemento extraño a la naturaleza del suelo sea susceptible de causar efectos nocivos a la salud de las personas y al ambiente a efectos de poder concluir que este puede estar afectado y que por ello sea necesaria su rehabilitación. Sumado a ello, el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM utiliza, indistintamente, la característica de áreas contaminadas o áreas afectadas por las actividades de hidrocarburos para ordenar al titular su rehabilitación.
87. En ese orden de ideas, la presencia de hidrocarburos en el suelo a causa de un derrame constituye una sustancia que, en principio, no pertenece a la del suelo y cuya presencia es susceptible de generar cambios en su naturaleza. Así lo describe Miranda y Restrepo:

*"Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente."<sup>118</sup>*


88. Ahora bien, partiendo de los cambios que el hidrocarburo genera en el suelo<sup>119</sup>, resulta necesario ejecutar actividades que permitan que este vuelva a su estado



<sup>118</sup> Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. *Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia.* En *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: <<http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>>.

<sup>119</sup> En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas pueden presentarse de la siguiente manera:

*(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores".*



María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos.* Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.



anterior; es decir, que presente las propiedades físico-químicas que tenía antes de ser afectado por dicha sustancia, de manera tal que cumpla con las funciones y que interactúe con organismos existentes, tal como lo hacía antes de su afectación.

89. En este escenario, la rehabilitación es necesaria para lograr dicho objetivo, toda vez que, a través de ella, se hará nuevamente útil un determinado espacio, devolviendo a los suelos el estado que les permita desarrollar las funciones que antes poseían<sup>120</sup>. Así, por ejemplo, se podría colocar suelo nuevo para reestablecer en la zona afectada la biota necesaria para la formación de suelo y de esta manera repoblar el área con organismos que aceleren el proceso de restablecimiento del microsistema<sup>121</sup>. En ese sentido, la sola limpieza del área afectada con hidrocarburos o su simple recojo no será suficiente para recobrar las funciones del área afectada.
90. Por otro lado, previo a cualquier proceso de rehabilitación o recuperación de suelos, resulta importante efectuar, primero, la caracterización del área afectada con hidrocarburos a fin de estimar su tamaño y, luego, el nivel de su concentración. En ese sentido, según la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector Hidrocarburos, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Minem, el Plan de muestreo de suelo constituye la herramienta adecuada para poder llevar a cabo dichas acciones. Nótese en ese contexto lo que indica dicho documento:

#### 4.4 PLAN DE MUESTREO DEL SUELO

##### 4.5 DEFINIENDO OBJETIVOS

(...). Los objetivos del muestreo ambiental se dividen, de manera amplia, en metas exploratorias (de vigilancia) y de monitoreo (de evaluación). El muestreo exploratorio está diseñado para **brindar información preliminar respecto al sitio o material materia de análisis**. El monitoreo generalmente tiene como fin **brindar información acerca de la variación de concentraciones de parámetros específicos durante un lapso determinado o dentro de un área geográfica específica**. Un plan de muestreo para monitoreo normalmente será más eficaz si va precedido del muestreo exploratorio o si existe información histórica sobre el parámetro de interés en el sitio de muestreo.<sup>122</sup> (Énfasis y subrayado agregado)

91. Por consiguiente, de acuerdo con la citada guía, el muestreo resulta ser el mecanismo idóneo para ejecutar medidas de rehabilitación para áreas afectadas con hidrocarburos (con independencia del tamaño del área afectada). Por tal razón, en el presente caso, la detección de las áreas afectadas con hidrocarburos era

<sup>120</sup> Jaime Porta, Marta López-Acevedo y Rosa M. Poch. *Edafología: Uso y Protección de Suelos*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 3ra edición, 2013, p. 499.

<sup>121</sup> Darío Miranda y Ricardo Restrepo. *Los Derrames de Petróleo En Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia*. En: *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: <http://www.ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

<sup>122</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas. *Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo, Sub - Sector Hidrocarburos*. Octubre 2000, p. 4. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUROS%20XVII.pdf>

suficiente para que el supervisor ordenara su rehabilitación, tal como lo hizo a través del Acta de Supervisión N° 007495.

92. Partiendo de ello –y considerando que la fecha de suscripción del Acta de Supervisión N° 007492 fue el 29 de junio de 2012– Maple contaba hasta el **13 de julio de 2012** para rehabilitar la mencionada zona; no obstante, recién con fecha **19 de julio de 2012**, el administrado presentó la Carta N° MGP-OPM-L-0223-2012, mediante la cual puso en conocimiento de la DS “(...) *los descargos, comentarios y levantamiento de las observaciones efectuadas en la supervisión ambiental realizada a nuestras instalaciones de los Lotes (...) 31-D (...) del 24 al 29 de junio del presente año*”<sup>123</sup>; es decir, fuera del plazo previsto en el Acta de Supervisión N° 007495. Por tanto, se concluye que Maple incumplió con el mandato dispuesto por el supervisor en el plazo previsto para ello.
93. Sin perjuicio de lo antes expuesto, al evaluar la referida carta, se aprecia que, para el área afectada con hidrocarburos, Maple refirió lo siguiente<sup>124</sup>:

**Cuadro N° 4: Respuesta de Maple a lo ordenado por el supervisor mediante el Acta de Supervisión N° 007492**

Lugar	Coordenadas		Área afectada con hidrocarburos a rehabilitar	Respuesta de Maple
	Este	Norte		
Tuberías de transferencia de crudo	0530802 0530836 0530843 0530854 0530851	9023628 9023618 9023614 9023603 9023608	En la línea de la tubería de transferencia de crudo en las uniones, válvulas ubicadas en las coordenadas mencionadas, ítem 2, se observó suelos afectados con HC [Hidrocarburos], aprox. 16 m <sup>2</sup> .	Se ha restaurado zona. Se ajustaron coples eliminándose la fuga. Ver fotos N° 2A.

Fuente: Informe de Supervisión y Cuadro de Respuesta a Observaciones – Acta de Supervisión OEFA N° 007490 – 007492 Lote 31D – Campo Agua Caliente  
Elaboración: TFA

94. De la revisión del citado medio probatorio (fotografía 2-A), en cuya descripción se indica “*Limpieza del área*”<sup>125</sup>, no es posible determinar si el administrado cumplió también con rehabilitar el área afectada con hidrocarburos, toda vez que la rehabilitación de un área no puede ser demostrada a través de una fotografía sino a través de un informe de muestreo del suelo afectado y sus resultados, conforme se analizó en el presente acápite, y tal como fuese considerado en la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.

95. Por tal motivo, el argumento de Maple, referido a que las fotografías presentadas con el fin de desvirtuar las infracciones al artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-

<sup>123</sup> Foja 16.

<sup>124</sup> Fojas 45 y 46.

<sup>125</sup> Foja 7.



2006-EM, y que fuesen consideradas insuficientes por la DFSAI –situación que habría afectado su derecho de defensa e igualdad– carece de sustento.

96. En virtud de lo expuesto, y contrariamente a lo manifestado por el administrado, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios referidos en el presente acápite, ha quedado acreditado que el área descrita en el Cuadro N° 4 de la presente resolución se encontraba impregnada con hidrocarburos y, por tanto, que correspondía ser rehabilitada conforme a lo dispuesto por el supervisor mediante el Acta de Supervisión N° 007492.

**V.6 Si Maple incumplió los compromisos recogidos en el PAMA referidos a efectuar monitoreos ambientales trimestrales a la calidad de aire y a las emisiones gaseosas**

97. Mediante Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Maple por incumplir los compromisos asumidos en el PAMA del Lote 31D, referido a realizar monitoreos a la calidad de aire y a las emisiones gaseosas en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011 respecto a los siguientes parámetros:

- Emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos: caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano.
- Calidad de aire: monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano.

98. Maple sostuvo que si bien el PAMA del Lote 31D recoge el compromiso de monitorear dichos parámetros, tal compromiso desapareció con la entrada en vigencia de los Decretos Supremos N° 014-2010-MINAM (respecto de los parámetros caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas) y N° 003-2008-MINAM (respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa e hidrocarburo no metano para la calidad de aire) toda vez que dichas normas ya no contemplan el monitoreo de los mencionados parámetros. En ese sentido, considera que resultaba innecesario monitorear parámetros que la propia legislación ambiental ha excluido.

99. Con relación a ello, debe precisarse que de acuerdo con la disposición transitoria única del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>126</sup> (anterior

126

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentara el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de

reglamento de protección ambiental en las actividades de hidrocarburos y derogado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM), aquellas empresas que se encontraban operando antes de la expedición de dicho instrumento legal debían presentar un PAMA a fin de adecuarse a las nuevas obligaciones ambientales establecidas en el referido reglamento de protección ambiental.

100. En ese contexto, considerando que las operaciones en el Yacimiento Agua Caliente fueron iniciadas con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>127</sup>, estas calificaban como una "operación existente" y por tanto, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del Decreto Supremo N° 046-93-EM. Es por ello que el 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Minem, a través de la Resolución Directoral N° 105-96-EM/DGH, aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente – Lote 31D y del Oleoducto Agua Caliente" a favor de la empresa The Maple Corporation del Perú, Sucursal Peruana.
101. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera que la elaboración del PAMA fue concebida para aquellos aspectos ambientales que merecían atención, a través de la implementación de procesos que ayudarían a minimizar eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que a esa fecha producían las actividades de producción de petróleo en el campo Agua Caliente, siendo necesario para ello incorporar mecanismos tales como programas y compromisos, cuyo propósito sea reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente que viene generando las actividades productivas<sup>128</sup>.

1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

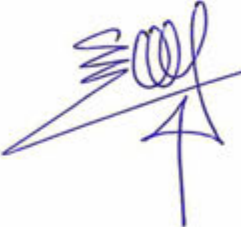
De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

 127 Conforme se aprecia de los Antecedentes del PAMA del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente - Pucallpa, Petroperú S.A. inició operaciones antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-93-EM (página 6 del PAMA).

 128 **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**  
Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:  
a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).  
b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).  
c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)



102. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el PAMA aprobado por la autoridad sectorial competente, siendo que su incumplimiento constituye responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes<sup>129</sup>.
103. Por tal motivo, todos los compromisos asumidos en el PAMA del Lote 31D, en especial los relacionados con el monitoreo ambiental, le son exigibles a Maple, con independencia de ser recogidos o no en la legislación posterior.<sup>130</sup>
104. Cabe destacar que, en caso la administrada hubiese considerado que no era necesario monitorear ciertos parámetros por su falta de inclusión en la legislación

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

129

**LEY 28611.****Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental:**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

130

**LEY N° 28611.****Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

posterior o por otras consideraciones, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo.

105. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso.
106. Ahora bien, respecto a los compromisos materia de evaluación (monitoreo de emisiones gaseosas y monitoreo de calidad de aire), el PAMA del Lote 31D establece lo siguiente<sup>131</sup>:

**"8.1. Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y cuerpos receptores**

(...)

**8.1.1 Emisiones gaseosas**

Teniendo en cuenta que el total de emisiones de SO<sub>2</sub> y de NO<sub>2</sub>, tomados individualmente, en los gases de combustión de Agua Caliente, son menores de 0.1 TM/día vs. 10 10 TM/día, límite a partir del cual el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones exige el monitoreo continuo, se seguirá con el monitoreo discontinuo.

(...)

Asimismo, considerando la Tabla N° 4 del Anexo del D.S. 046-93-EM y lo recomendado por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas se continuará con la elaboración del Inventario de Emisiones Gaseosas de Focos Estacionarios, con la aplicación del método AP-42 de la EPA (Environmental Protection Agency de los Estados Unidos). Ver figura N° 25.

**25. Programa de ejecución de Inventario de Emisiones Gaseosas**

Parámetros	Gases de Combustión
	Generadores Eléctricos (1)
Caudal (lt/seg)	Trimestral
Monóxido de Carbono	Trimestral
Hidrocarburos no Metano	Trimestral

(...)

**8.1.2. Para calidad del aire**

Consideramos necesario continuar con el Monitoreo de Calidad de Aire para verificar la calidad del Inventario de Emisiones, con frecuencia durante 1996.

Los parámetros medidos, métodos empleados, así como la frecuencia con que se medirán los parámetros son los indicados en la Figura N° 26 (...).

**26. Programa de Monitoreo de Calidad de Aire**

Parámetros	Métodos	Frecuencia
------------	---------	------------

<sup>131</sup> Páginas 52 y 53 del PAMA.





Partículas Totales en Suspensión	Muestreador de alto volumen (24 hrs) Gavimetría	Trimestral
Dióxido de Nitrógeno	Absorción en pararosalina y análisis de colorimetría	Trimestral
Hidrógeno Sulfurado	Solución captadora de sulfato de cadmio (2 horas) y titulación.	Trimestral
Monóxido de Carbono	Analizador portátil	Trimestral
Hidrocarburos No Metano	Muestreo por alto volumen y determinación cromatográficas	Trimestral
<b>Parámetros</b>	<b>Instrumento</b>	<b>Frecuencia</b>
Temperatura	Termómetro de vidrio o digital	Trimestral
Velocidad y dirección del Viento	Anenómetros	Trimestral
Humedad relativa	Higrómetro	Trimestral

107. Conforme se aprecia de los numerales 8.1.1 y 8.1.2 del PAMA del Lote 31D, Maple se comprometió a monitorear, de forma trimestral, los parámetros caudal, monóxido de carbono e hidrocarburo no metano para las emisiones gaseosas, mientras que para la calidad de aire se comprometió a monitorear –también con una frecuencia trimestral– los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa, e hidrocarburo no metano.

108. Sin embargo, la DS, al revisar el Informe Ambiental Anual del año 2011, advirtió que Maple no realizó los monitoreos de las emisiones gaseosas y de la calidad de aire conforme a lo establecido en el PAMA del Lote 31D<sup>132</sup>:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
7	A) De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se determina: (...) • La empresa no ha realizado monitoreos trimestrales de los parámetros Caudal; Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, por lo tanto se		Anexo 2: Se adjunta CD

<sup>132</sup> Fojas 123 y 125.

<p>determina que la empresa no viene cumpliendo el programa de monitoreo emisiones gaseosas establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), página 52".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa no ha realizado monitoreos trimestrales de los parámetros de Partículas Totales en Suspensión, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metano, Temperatura, Velocidad, Dirección del Viento y Humedad Relativa en la Calidad de Aire en Agua Caliente durante el año 2011, por lo tanto se determina que la empresa no viene cumpliendo el programa de monitoreo de calidad de aire establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).</li> </ul>	<p>Artículo 9° del D.S. 015-2006-EM.</p> <p>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento".</p>	
--	---	--

109. Dicho esto, es importante señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>133</sup>. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>134</sup>, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>135</sup>.
110. En consecuencia, de ello se desprende –tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos<sup>136</sup>– que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.
111. Por tanto, se concluye que Maple incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo cual configuró infracción administrativa, ello según lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de la Resolución N° 028-2003-OS/CD. Por

<sup>133</sup>

LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>134</sup>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>135</sup>

Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

<sup>136</sup>

Resolución N° 025-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 017-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 014-2015-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEE, entre otras.



lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI en estos extremos (conductas infractoras N° 4 y 5).

- 112. No obstante, para el caso de la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (no realizar los monitoreos trimestrales de la calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011), Maple sostuvo que sí cumplió con dicho compromiso, tal como estaría acreditado con los Informes de Ensayo complementarios de los monitoreos de la calidad de aire correspondientes a los trimestres de setiembre y diciembre del año 2011 (los cuales presentó con su recurso de apelación), así como los informes de ensayo correspondiente a los trimestres de marzo y junio de 2011 presentados en su escrito de descargos. Para tales efectos, el administrado presentó los siguientes informes de ensayo relacionados con el monitoreo periódico de calidad de aire: (i) Informe de Ensayo 91254<sup>137</sup>, (ii) Informe de Ensayo 92758<sup>138</sup>; (iii) Suplemento del Informe de Ensayo 10979/2011<sup>139</sup>; y, (iv) Suplemento del Informe de Ensayo 16486/2011<sup>140</sup>.
- 113. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA-DFSAI, se advierte que la DFSAI al revisar los dos primeros informes de ensayo indicados en el considerando precedente (91254 y 92758), así como los informes de ensayo N° 10979 y 16486<sup>141</sup>, presentó los siguientes resultados en el siguiente cuadro<sup>142</sup>:

PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PAMA	PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN EL YACIMIENTO AGUA CALIENTE – 2011											
	1° TRIMESTRE			2° TRIMESTRE			3° TRIMESTRE			4° TRIMESTRE		
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
Monóxido de Carbono	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Hidrocarburo No Metano	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Temperatura	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Velocidad y Dirección del Viento	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Humedad Relativa	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO

<sup>137</sup> Fojas 511 a 513.

<sup>138</sup> Fojas 508 a 510.

<sup>139</sup> Fojas 505 a 507.

<sup>140</sup> Fojas 501 a 504.

<sup>141</sup> Cabe precisar que dichos informes de ensayo también fueron presentados por el administrado en su escrito de descargos (fojas 237 a 243).

<sup>142</sup> Foja 453 reverso.

114. Conforme a la revisión de los informes de ensayo N° 91254, 92758, 10979 y 16486, y de acuerdo con lo advertido por la DFSAI, los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección de viento; y humedad relativa se midieron solamente durante los dos primeros trimestres del año 2011; no obstante, el parámetro hidrocarburo no metano no fue monitoreado durante el año 2011.
115. En cuanto a la revisión del Suplemento del Informe de Ensayo 10979/2011 y Suplemento del Informe de Ensayo 16486/2011 –documentos que fueron presentados por el administrado en su recurso de apelación– se aprecia que, si bien ambos informes corresponderían al tercer y cuarto trimestre del año 2011, estos solo habrían medido los parámetros hidrocarburo no metano, temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa; no obstante, el parámetro monóxido de carbono no fue monitoreado durante el año 2011. Partiendo de ello, se concluye que Maple no cumplió con el compromiso establecido en su PAMA del Lote 31D referido a monitorear los siguientes parámetros: **monóxido de carbono**, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, correspondiendo por tanto desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Maple por las conductas infractoras N° 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**V.7 Si las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI resultan adecuadas**

116. Sobre el particular, el artículo 22° de la Ley N° 29325 otorga al OEFA la facultad de ordenar el dictado de medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>143</sup>.
117. Cabe destacar que el literal d) del numeral 2.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica (sic)"*<sup>144</sup>.

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>144</sup>

De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora



118. De la revisión de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, las cuales fueron cuestionadas por la apelante:

**Cuadro N° 5: Medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, y cuestionadas por Maple**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva
1	El área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encuentran impermeabilizados.	Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.
2	Maple no cumplió con rehabilitar 16 m <sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en los 16 metros de suelo afectados, correspondientes a las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).
3	Maple no realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, conforme a lo establecido en el PAMA.

tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva
4	No realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

Medida correctiva N° 1:

119. Respecto a la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 5 de la presente resolución, Maple indica que impermeabilizar con una losa de concreto, geomembrana u otro material el área estanca obligaría a retirar el *grass*, situación que atentaría contra la preservación del ambiente y la seguridad de las instalaciones y edificaciones.
120. Sobre el particular, debe precisarse que el suelo superficial removido a causa de trabajos de impermeabilización de la zona estanca que, según Maple, afectaría la vegetación, debe ser debidamente preservado para luego ser restituido o utilizarse en trabajos de abandono para la revegetación del área. Por tanto, no es cierto que la vegetación necesariamente sufra daños al realizar trabajos de impermeabilización, ya que estos solo se producirán en caso el administrado no adopte las medidas correspondientes.
121. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación.

Medida correctiva N° 2:

122. Con relación a la medida correctiva N° 2 del cuadro N° 5 de la presente resolución, el administrado basó su impugnación en las mismas razones esgrimidas respecto a la impugnación de la infracción del artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Cabe recordar que dentro de sus argumentos, Maple sostuvo que: (i) las imputaciones están referidas a la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, mas no a una supuesta contaminación de suelos o superación de los niveles de concentración de los parámetros de los ECA para suelo; y, (ii) las áreas afectadas con hidrocarburos es pequeña y de poca trascendencia; por tanto bastaba realizar labores de limpieza, tal como lo hizo en su oportunidad.



123. Al respecto, debe indicarse que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 recoge el principio de razonabilidad, el cual prevé que las decisiones de la autoridad administrativa –cuando creen obligaciones o establezcan algún tipo de restricciones a los administrados– deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, ello a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>145</sup>.
124. Teniendo en cuenta ello, esta Sala analizará si la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 5 de la presente resolución fue dictada en observancia del principio de razonabilidad.
125. En el presente caso, la DFSAI dispuso que Maple acredite con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en los 16 m<sup>2</sup> de suelo afectado correspondiente a las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo. Para ello, ordenó a dicha empresa remitir un Informe de resultados de calidad de suelos realizado en la referida área, el cual debía ser llevado a cabo por un laboratorio acreditado ante el Indecopi.
126. Como se aprecia de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, la Autoridad Decisora ordenó la presentación de un informe de resultados de calidad de suelo que acredite la presunta remediación a la mencionada área. Dicha decisión se sustentó en el hecho que, durante la Supervisión, se detectó que los suelos se encontraban afectados con hidrocarburos. Asimismo, considerando el riesgo de su presencia en los suelos, y tomando en cuenta que el administrado manifestó únicamente el haber realizado la limpieza de dichas áreas, es que la referida dirección optó por dicha decisión<sup>146</sup>.
127. Cabe destacar que, de acuerdo con la Guía de remediación de suelos, el muestreo de suelos –el cual finalmente será recogido en un Informe de resultados de calidad de suelos– resulta ser el mecanismo más idóneo para alcanzar el objetivo

<sup>145</sup> Si bien la Ley N° 27444 no recoge expresamente el principio de proporcionalidad, debe mencionarse que el numeral 1.4 del artículo IV de su Título Preliminar, contiene una referencia a dicha figura, al señalar que las decisiones de la autoridad administrativa deben mantener "...la **debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (énfasis añadido).

<sup>146</sup> Cabe precisar que en el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

#### DEL OBJETIVO Y ALCANCE

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

propuesto (rehabilitación de las afectadas con hidrocarburos). A estos efectos, esta Sala estima conveniente remitirse a lo ya señalado en los considerandos pertinentes de la presente resolución.

128. Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual dispone que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas **serán realizadas por laboratorios acreditados por el Indecopi**<sup>147</sup>. En ese sentido, partiendo del texto de dicha disposición, la DFSAI ordenó que el administrado presente un Informe de resultados de calidad de suelos realizado por un laboratorio acreditado por dicha institución.
129. Finalmente, corresponde señalar que el objetivo que persigue el informe de resultados de calidad de suelo es, justamente, brindar información respecto al sitio o sustancia materia de análisis, y (una vez obtenidos los resultados) verificar cuál ha sido la variación de concentraciones de parámetros específicos dentro de un área determinada. En tal sentido, esta Sala considera que dicha medida es la más adecuada para llegar a la consecución del fin previsto.
130. De esta manera, a consideración de esta Sala, es posible concluir que la medida adoptada por la DFSAI sí es idónea para rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos a fin de devolver al mismo las propiedades físico-químicas que poseían antes de su afectación por dicha sustancia.
131. Por tales consideraciones, la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI fue emitida respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En consecuencia, corresponde confirmar el referido pronunciamiento en dicho extremo.

Medida correctiva N° 3:

132. Con relación a la imposición de esta medida correctiva, Maple sostiene que esta no debería tener efecto retroactivo, toda vez que la resolución materia de impugnación recién le fue notificada el 20 de abril de 2015<sup>148</sup>. Asimismo, en el informe oral llevado a cabo el 25 de setiembre de 2015 ante esta Sala, el administrado señaló que no realizó el monitoreo trimestral de dichos parámetros en las emisiones gaseosas en el primer trimestre del presente año, razón por la cual no podía dar cumplimiento a la medida correctiva en cuestión<sup>149</sup>.

<sup>147</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

**Artículo 58°.-** La colección de muestras, la ejecución de medidas, determinaciones analíticas, el informe, el registro de resultados y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEX 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

<sup>148</sup> Señalan en ese sentido que la medida correctiva es una disposición que tiene por fin revertir, corregir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora. En tal sentido, esta debe tener efectos *ex nunc* a fin de poder realizar las acciones destinadas a revertir o disminuir dicho efecto nocivo.

<sup>149</sup> Conforme se advierte del audio de la audiencia de informe oral realizada el 25 de setiembre de 2015 ante la Sala Especializada en Energía (minuto 26), el administrado señaló que "...cómo me piden [DFSAI] acreditar que en forma retroactiva, es decir, antes de la resolución, no lo he monitoreado, es evidente que no lo he monitoreado





133. Sobre el particular, considerando que la medida correctiva está referida a que Maple acredite que "en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, conforme a lo establecido en el PAMA" y que de acuerdo a lo sostenido por Maple en su informe oral, no realizó dicho monitoreo (razón por la cual resultaba fácticamente imposible el haber dado cumplimiento a dicha medida), esta Sala considera que la medida en cuestión sería de imposible ejecución. En ese sentido, corresponde revocar la medida correctiva recogida en la resolución impugnada en este extremo.

Medida correctiva N° 4:

134. Con relación a esta medida correctiva, Maple señaló el haber presentado un informe de ensayo del primer trimestre del año 2015 mediante el cual acreditaba el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa e hidrocarburo no metano (hidrocarburos totales).
135. Sobre el particular, debe mencionarse que corresponde a la DFSAI verificar el cumplimiento de lo dispuesto a través de la medida correctiva N° 4, motivo por el cual esta Sala no analizará el presente argumento expuesto por Maple, sin perjuicio de remitir los actuados a dicha instancia para su evaluación<sup>150</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril de 2015; en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por las conductas infractoras N° 1 al N° 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en el extremo que impuso las medidas correctivas N° 1, 2 y 4 indicadas en el Cuadro N° 5 de la

*por las razones en que lo he expresado...no creemos que eso es nuevamente algo que garantice o legitime una imposición de sanción puesto que evidentemente si me la imponen es porque no la cumplí y si no la cumplí es evidente que no la he venido cumpliendo por convicción porque creí que no la debí hacer hasta la fecha de la imposición de la resolución..." (minuto 26)*

<sup>150</sup>

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.**

Artículo 34°.- Cumplimiento de la medida correctiva

34.1 Una vez que el administrado haya acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución manifestando su conformidad.

presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril de 2015, en el extremo que impuso la medida correctiva N° 3 del Cuadro N° 5 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental